

# **La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil**

Régimen de libertades, resocialización y  
reintegración de personas postuladas

# Justicia y Paz

# **JUSTICIA Y PAZ EN COLOMBIA**

**LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y EL REGRESO A LA VIDA CIVIL: RÉGIMEN DE LIBERTADES, RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAS POSTULADAS**

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Yesid Reyes Alvarado

*Ministro*

Carlos Medina Ramírez

*Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa*

Catalina Díaz Gómez

*Directora de Justicia Transicional*

Lily Andrea Rueda Guzmán

*Coordinadora del proyecto 'Fortalecimiento del Rol de liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos de Justicia y Paz y Ley 1424'*

Sandra Milena Santa Mora

Mario David Fernández Mora

Evanny Andrey Monastoque Castro

*Asesores jurídicos*

Katerin Santos

*Diseño y Diagramación*

Evanny Andrey Monastoque Castro

Lily Andrea Rueda Guzmán

Sandra Milena Santa Mora

Mario David Fernández Mora

*Redacción de Textos*

Impresión

Procesos Digitales Colombia

**ISBN: 978-958-8909-79-0**

© **Ministerio de Justicia y del Derecho**

*Organización Internacional para las Migraciones*

*USAID*

Este proyecto ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y al apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Los contenidos son responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho y no necesariamente reflejan la opinión de USAID y OIM.

*Está permitida la reproducción total o parcial del texto, citando fuente.*

*Distribución gratuita.*

*Impreso en Bogotá, Colombia. 2015.*

# Índice

## LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y EL REGRESO A LA VIDA CIVIL: RÉGIMEN DE LIBERTADES, RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAS POSTULADAS

Presentación	5
I. Conceptos básicos sobre el proceso penal especial de Justicia y Paz	9
1. Desmovilización y opciones jurídicas para el desmovilizado	10
2. La postulación a la Ley de Justicia y Paz	20
3. La versión libre	23
4. La imputación	25
5. Periodo de investigación formal por parte de la Fiscalía Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos	26
6. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos	32
7. Incidente de Reparación Integral	34
8. Sentencia y concesión de la pena alternativa	34
9. La pena alternativa	37
10. Terminación anticipada del proceso (sentencia anticipada)	47
11. Otras formas de terminar el proceso de Justicia y Paz: la exclusión y la renuncia al procedimiento	49
II. Relación del procedimiento penal especial de Justicia y Paz con el proceso ordinario	53
1. Suspensión y acumulación de investigaciones y procesos	55
2. Suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria	57
III. Después de ocho años de privación de la libertad: el cumplimiento de la pena alternativa y el régimen de libertades dentro del proceso de Justicia y Paz	60
1. La libertad a prueba por pena cumplida	61
2. La sustitución de la medida de aseguramiento	70
IV. Volviendo a la vida civil: resocialización y reintegración para culminar un proceso exitoso de Justicia y Paz	82
1. Resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz privados de la libertad	82
2. Régimen de reintegración de personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz que recuperan su libertad	86



## Presentación

El pasado 25 de julio de 2015 se cumplieron 10 años de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz. Se estima que entre los años 2014 y 2018, alrededor del 80% de las personas postuladas que se encuentran en establecimientos penitenciarios y carcelarios cumplirán con los requisitos objetivos necesarios para recuperar su libertad. Este escenario nos impone un reto adicional que no ha sido abordado con suficiencia en los años anteriores: la recuperación de la libertad por parte de los(as) postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz y su proceso de reintegración.

En este contexto, esta cartilla responde a las principales preguntas que existen sobre la fase de transición a la que se enfrentan las personas que cumplen el término máximo de privación de la libertad dentro de este procedimiento penal especial: ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos concretos que se pueden utilizar para recuperar la

libertad? ¿Cómo se relaciona Justicia y Paz con los procedimientos ordinarios que los postulados(as) tenían en su contra al momento de desmovilizarse y qué pasará con ellos? ¿Cómo desarrollar una vida productiva sin usar las armas, y en este sentido, cómo facilita el Estado la reintegración de las personas? Aclarar estos aspectos es una necesidad urgente.

El presente documento parte de las inquietudes expresadas directamente por las personas postuladas a los miembros del Ministerio de Justicia y del Derecho que, durante más de dos años, han estado trabajando en los establecimientos en los que ellas se encuentran recluidas. A través del Programa Especial de Resocialización para Personas Postuladas a la Ley 975 de 2005, la Dirección de Justicia Transicional les brinda herramientas para iniciar la construcción de su proyecto de vida en ejercicio pleno

de su ciudadanía, sin armas y bajo el imperio de la ley y del Estado de Derecho. En el marco de este trabajo, a diciembre de 2015, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha trabajado en seis establecimientos penitenciarios y carcelarios<sup>1</sup> con 976 postulados, de los cuales 44 son mujeres excombatientes.

Cada sección de esta cartilla responde preguntas a temas que han sido identificados como cruciales, no solo para el proceso de recuperación de la libertad de las personas postuladas, sino en términos más amplios, para promover la no repetición de las conductas violentas que se realizaron en el marco del conflicto armado. Este es, sin duda, el gran objetivo que impulsa las labores que el Ministerio de Justicia y del Derecho adelanta con esta población de personas privadas de la libertad.

En este documento se aborda, en primer lugar, la **falta de entendimiento de los fundamentos del proceso**. Muchas de las personas postuladas no conocen el marco procesal general de la Ley de Justicia y Paz y los requisitos que deben cumplir desde el inicio hasta el final de su participación en este mecanismo. Particularmente, se encontraron dudas generales sobre el proceso de desmovilización, la postulación, los cambios introducidos por la Ley 1592 de 2012, la imposición de la sentencia y la pena alternativa. Así, la primera

sección está enfocada a retomar estos fundamentos de una manera clara y sencilla, para facilitar el análisis posterior de los problemas relacionados con la libertad y reintegración.

En segundo lugar, se presentan los **puntos de encuentro entre la justicia ordinaria y el régimen especial de Justicia y Paz**. Las personas postuladas tienen diversas dudas respecto de los procesos adicionales que cursan en su contra por los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal. Particularmente, se han encontrado inquietudes sobre cómo procede la suspensión de los procesos que están en la justicia ordinaria, así como preguntas respecto de la figura de la suspensión de la ejecución de las penas.

En tercer lugar, se analiza uno de los temas que genera mayor inquietud entre las personas postuladas: el **régimen de recuperación de la libertad**. Pese a que respecto de este tema los internos han adelantado algunos procesos pedagógicos, existe aún mucha desinformación que genera en los establecimientos de reclusión interpretaciones erradas respecto del alcance de las normas y los procedimientos aplicables. Ante ese escenario, la presente cartilla ofrece una guía pedagógica sobre las vías que contempla la Ley de Justicia y Paz

<sup>1</sup> COMEB Bogotá, RM Bogotá, EPMSC Bucaramanga, EC Barranquilla, EPC Itagüí y EPMSC Chiquinquirá.

para que los postulados(as) recobren su libertad, así como sobre los requisitos que contempla la Ley y la jurisprudencia para la concesión de estos beneficios.

Finalmente, se considera indispensable la elaboración de una guía que oriente a las personas postuladas respecto de los **procesos de resocialización** y reintegración que ofrece el Estado para facilitar su proceso de recuperación de la libertad. La última sección del documento aborda inquietudes generales relacionadas con estos procesos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, y especialmente la Dirección de Justicia Transicional, espera que esta cartilla sea útil para las personas que participan dentro del proceso de Justicia y Paz y, particularmente, para las personas postuladas que se encuentran hoy privadas de la libertad y que están a punto de iniciar el camino hacia la reintegración y la reconciliación fuera de las cárceles. De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho agradece de manera especial a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) por hacer posible la publicación de este texto.





## I. Conceptos básicos sobre el proceso penal especial de Justicia y Paz

La Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, tiene como objeto “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”<sup>2</sup>. Esta ley se propuso garantizar todos los derechos de las víctimas a través de un proceso penal especial, distinto al ordinario, en el que los excombatientes postulados son beneficiarios potenciales de penas alternativas (entre cinco y ocho años de pena privativa de la libertad), a cambio de decir la verdad sobre su pertenencia al grupo armado, contribuir a la reparación de las víctimas y a la reconciliación nacional. Esta ley ha sido,

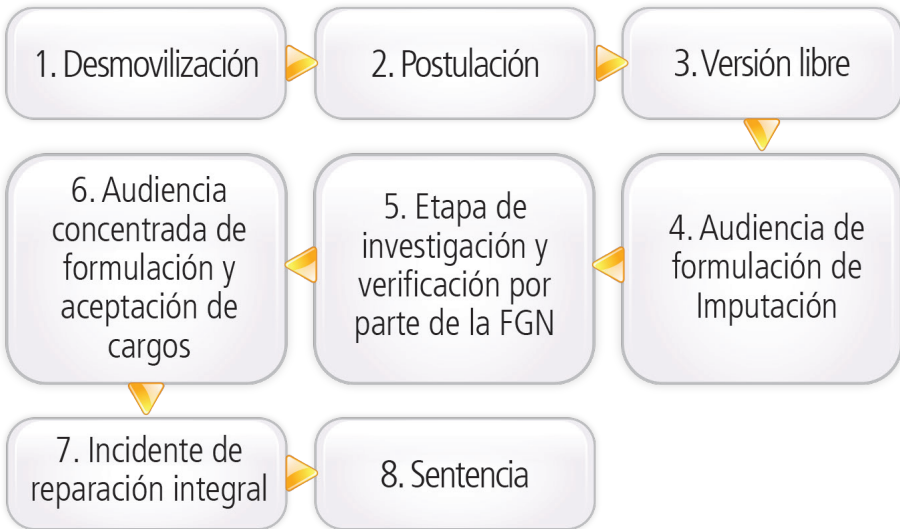
especialmente, aplicada a los integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aunque algunos excombatientes guerrilleros, desmovilizados individuales, también se han postulado a ella.

En esta sección, se presentan algunas consideraciones generales y básicas, que facilitan la comprensión sobre los fundamentos del proceso penal especial, particularmente en relación con las etapas de desmovilización y postulación, el esquema procesal general, con énfasis en los cambios que en materia investigativa introdujo la Ley 1592 de 2012 y finalmente, se realizan algunas consideraciones sobre la imposición de la pena alternativa y otros aspectos relacionados con la sentencia y su cumplimiento.

Como punto de partida se presenta a continuación un esquema básico del procedimiento penal especial de Justicia y Paz.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 75 de 2005.

# Diagrama número 1. Etapas del procedimiento penal especial de Justicia y Paz



Enseguida se describirán cada una de las etapas, tal y como han sido definidas por la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1592 de 2012, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

## 1. Desmovilización y opciones jurídicas para el desmovilizado

### Desmovilización

Es el "acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley realizado ante autoridad competente...". (Artículo 9 de la Ley 975 de 2005).

Existen dos clases de desmovilizaciones y cada una de ellas se realiza ante autoridades diferentes:

**Tabla 1. Desmovilización individual y desmovilización colectiva**

Desmovilización Individual	Desmovilización colectiva
<p>Tiene lugar cuando la persona de forma voluntaria e individual deja las armas y se presenta ante la autoridad competente. Estas autoridades, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 128 de 2003, en el que se establece el procedimiento para la desmovilización, son los “jueces, fiscales, autoridades militares o de Policía, representantes del procurador, representantes del defensor del Pueblo o autoridades territoriales”.</p>	<p>Se presenta cuando un grupo armado organizado al margen de la Ley, o una estructura del mismo, hace dejación colectiva de las armas para reintegrarse a la vida civil.</p>
<p>El trámite de desmovilización se realiza ante el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA- (Artículo 1, parágrafo 1 del Decreto 3391 del 2006).</p>	<p>El trámite de desmovilización se realiza ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la cual certifica la fecha de desmovilización del grupo, y la inclusión de la persona en la lista entregada por el jefe o comandante del mismo (Artículo 1, parágrafo 1 del Decreto 3391 del 2006)</p>

El acto de desmovilización puede llevarse a cabo tanto estando en libertad como privado de la misma. Una vez la persona se ha desmovilizado, existen diferentes vías o caminos en nuestro ordenamiento jurídico, por medio de los cuales se le pueden otorgar beneficios judiciales y no judiciales como consecuencia de su desvinculación del grupo armado ilegal. La determinación de la vía o camino a la que cada persona puede acceder depende, principalmente, de la clase de desmovilización y los delitos cometidos por ella. Existen tres

esquemas o marcos aplicables: (i) la Ley 418 de 1997 o Ley de Orden Público; (ii) la Ley 1424 de 2010 y (iii) la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz.

Dichos marcos jurídicos pueden entenderse como respuestas a situaciones históricas concretas que, como se presentan a continuación, definen un tipo de población diferente al que se le debe aplicar cada una de estas leyes.

El primer esquema de desmovilización, el de la Ley 418 de 1997, responde

principalmente a la necesidad existente, desde inicios de la década de los 90,<sup>3</sup> de resolver la situación jurídica de los miembros de grupos guerrilleros que hubieren sido condenados por delitos políticos, en los casos en los que estos grupos de los que hacían parte hubieran demostrado su voluntad de desmovilizarse. Esto se debe a que los orígenes de esta ley se remontan a 1993, con la Ley 104 de ese año impulsada por el Gobierno nacional y dirigida, entre otras, a permitir la concesión de beneficios a los colombianos que hubieren sido condenados por delitos políticos, cuando el grupo guerrillero del cual formaran parte hubiera demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. La Ley 418 de 1997 fue presentada por el Gobierno como prórroga de esta ley de 1993, resaltando que, las circunstancias que dieron origen a la aprobación en ese año siguen vigentes al cabo de cuatro años y las medidas consagradas en la misma, es necesario continuar aplicándolas<sup>4</sup>.

Es así como, en su Título III, la Ley 418 de 1997 establece causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos, delitos que típica y exclusivamente cometen los grupos guerrilleros y de naturaleza subversiva. En efecto, tal y como señala la Corte Constitucional, en la exposición de motivos del proyecto de lo que hoy es la Ley 418 de 1997, se enfatizó “en la necesidad de crear las condiciones tendientes a que los acuerdos alcanzados permitan no solamente la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, sino que, también permitan que la paz alcanzada vaya más allá de un cese de hostilidades, propendiendo por un orden político, social y económico justo, elementos fundamentales de la paz integral”<sup>5</sup>

Segundo, como producto de las negociaciones que llevó a cabo el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez con las Autodefensas Unidas

<sup>3</sup> En el año 1993, el Gobierno nacional presentó ante el Congreso el proyecto de ley N° 40 de 1993, “por el cual se expiden normas para la preservación del orden público”, y como producto del cual fue expedida la Ley 104 de 1993. En la exposición de motivos de ese proyecto, como ha señalado la Corte Constitucional, el Gobierno expuso, entre otras cosas, su propuesta de permitir la concesión del beneficio del indulto a los nacionales colombianos que hubieren sido condenados por delitos políticos, cuando el grupo guerrillero del cual formara parte el solicitante hubiera demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. En el trámite de la Ley 418 de 1997, inicialmente presentada por el Gobierno como proyecto de Ley N. 75, “por el cual se prorroga, modifica y adiciona la vigencia de la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995”, el Gobierno justificó su intención de extender el ámbito temporal de vigencia de los instrumentos contemplados en las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, con la manifestación de que “las circunstancias que dieron origen a su aprobación siguen vigentes al cabo de cuatro (4) años y las medidas consagradas en la misma, es necesario continuar aplicándolas”. Para el efecto, mencionó, por ejemplo, que, con base en la Ley 104, se había dictado el Decreto 1385 del 30 de junio de 1994, mediante el cual se creó el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas, encargado de certificar el abandono voluntario de las mismas por parte de integrantes de las organizaciones guerrilleras, y que como resultado de la aplicación de las leyes se habían presentado “voluntariamente ante las autoridades competentes aproximadamente cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les resolvió favorablemente su situación jurídica por el delito de rebelión y se les brindaron beneficios económicos y sociales para facilitar su reincorporación y reinserción a la vida civil, política, económica y social”. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-768 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso # 371, pp. 2 - 12. En: Corte Constitucional, Sentencia C-768 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre. Citando: Gaceta del Congreso 371 del 12 de septiembre de 1997. Página 9. Exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el entonces Ministro del Interior, Carlos Holmes Trujillo.

de Colombia (AUC), el 15 de julio del 2003 se firmó el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, el cual abrió la posibilidad a que 31.671 combatientes de las AUC se desmovilizaran entre el 2003 y el 2006. Este acuerdo es la puerta de entrada del proceso de reincorporación de estos excombatientes y de un conjunto de normas de justicia transicional que establecen su tratamiento penal especial y las condiciones particulares de su desmovilización, dentro del que se encuentran la Ley de Justicia y Paz y la Ley 1424 de 2010 objeto de análisis.

Por un lado, del grupo de excombatientes de las AUC que se desmovilizaron, solo estaban condenadas o involucradas en investigaciones judiciales algunas pocas personas, especialmente los comandantes más visibles de las estructuras paramilitares. Para ellos, se concibió originalmente la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), con el fin de continuar con esos procesos judiciales en el marco de un proceso penal especial que terminaría con una pena alternativa de entre cinco y ocho años. El Gobierno nacional impulsó a un número significativo de desmovilizados para que se postularan a ese proceso especial, lo que condujo a la situación de más de 5000 excombatientes.

Por otra parte, encontramos un régimen jurídico distinto aplicable a los otros desmovilizados que no fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz.

Inicialmente, la propia Ley 975 de 2005 previó, en su artículo 71, que también incurrirían en el delito de sedición quienes conformaran o hicieran parte de grupos de autodefensa, cuyo accionar interfiriera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, abriendo la posibilidad de aplicar a estas personas los beneficios de amnistía e indulto contemplados en la Ley 418 de 1997 y las normas que la prorrogan y modifican (Ley 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014). La consecuencia del artículo 71 de la Ley 975 era, en términos prácticos, la posibilidad de dar tratamiento de delinquentes políticos a desmovilizados de grupos de paramilitares.

Esta calificación de los miembros de grupos paramilitares como sediciosos, originó amplias discusiones sobre el alcance del tipo penal de sedición contenido en el artículo 468 del Código Penal y su aplicación a este grupo de actores ilegales. La Corte Constitucional en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al revisar el artículo 71 de la Ley 975 declaró su inexecutable por vicios de procedimiento. Ante esta situación, los desmovilizados de grupos paramilitares empezaron a pedir que en todo caso se aplicara la norma, por principio de favorabilidad, atendiendo a su vigencia transitoria y a que su inconstitucionalidad se debió a vicios de forma y no de fondo.

El debate llegó a instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto resolviendo un conflicto de competencia, declaró que el paramilitarismo no podía ser, en ningún caso, considerado como delito político y, por consiguiente, no se podían aplicar los beneficios de indulto ni de cesación de procedimiento a quienes tuvieran investigaciones por concierto para delinquir como consecuencia de su desmovilización. Concretamente, la Sala Penal determinó que: 1) no era posible la aplicación del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 aduciendo principio de favorabilidad, 2) la conducta de los paramilitares no constituye delito político, y su actuar se adecua al delito de concierto para delinquir agravado, mientras que a los miembros de grupos guerrilleros se deberá aplicar el tipo penal de rebelión.<sup>6</sup>

Bajo este panorama, el Gobierno nacional apeló a una ley que reglamentara el uso del principio de

oportunidad, para que la Fiscalía General de la Nación (en adelante la Fiscalía) renunciara a la persecución penal en los casos de los combatientes rasos. Pero, de nuevo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-936 de 2010 declaró dicha norma inconstitucional por no establecer elementos de justicia, verdad y reparación a las víctimas.

Así, el Gobierno nacional en el periodo del presidente Juan Manuel Santos diseñó la Ley 1424 de 2010, con la cual se abren los procesos por concierto para delinquir y se cierran bajo la condición de que se contribuya a la verdad en el marco de los acuerdos por la verdad con el Centro de Memoria Histórica. Este esquema fue avalado expresamente por la Corte Constitucional como un mecanismo de justicia transicional por medio de sentencia C-771 de 2011.

A continuación, se explican, brevemente, las características de cada uno de estos marcos jurídicos:

## Tabla 2. Ley 418 de 1997 o Ley de Orden Público (prorrogada por la Ley 1738 de 2014)

<p>¿Quiénes pueden acceder?</p>	<p>Los nacionales (colombianos) miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (en adelante GAOML) con los cuales el Gobierno nacional adelanta un proceso de paz, y que hayan resultado condenados por delitos políticos o conexos a los mismos. Además, los nacionales que individualmente se desmovilicen de un GAOML y soliciten los beneficios de esta ley por las sentencias condenatorias que tengan en su contra por delitos políticos o conexos.</p> <p>Importante tener en cuenta que: esta ley concede beneficios solo para los delitos políticos (rebelión, sedición, asonada, conspiración y usurpación)</p>
---------------------------------	---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrados ponentes, doctor Yesid Reyes y doctor Julio Enrique Socha. Once (11) de julio de 2007. Proceso No. 26945.

	<p>de mando) y los delitos conexos al mismo. Quedan explícitamente excluidos de estos beneficios los delitos de genocidio, secuestro, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).</p> <p>Como se señaló antes, la Corte Suprema de Justicia estableció en 2007 que la conducta de los paramilitares no puede constituir en ningún caso delito político.</p>
<p>¿Desde cuándo pueden acceder a los beneficios de este régimen las personas desmovilizadas?</p>	<p>Desde el momento en el que el Gobierno nacional concede el indulto por medio de resolución firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho; previa solicitud del desmovilizado y verificación por parte de la autoridad competente de la condición de desmovilizado, la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos políticos y conexos, y la no existencia de sentencias por delitos graves expresamente excluidos (ya vistos en el aparte anterior).</p> <p>En el caso de los otros beneficios consagrados por este régimen cuando no existe sentencia condenatoria, se es beneficiario desde el momento en que la autoridad judicial competente (fiscal delegado o juez de acuerdo con la etapa procesal) decida cesar el procedimiento o precluirlo, según corresponda; previo cumplimiento de los mismos requisitos que para el trámite de indulto.</p>
<p>¿Qué beneficios jurídicos se obtienen a través de esta ley?</p>	<p>Esta ley abre la posibilidad de que se concedan indultos (es decir, se perdone parte o la totalidad de la pena impuesta) por las sentencias condenatorias que tengan los solicitantes por la comisión de los delitos políticos y conexos.</p> <p>Para los eventos en los que no existe aún sentencia, pero se está investigando o procesando al desmovilizado por delitos políticos y conexos se podrá conceder también la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004. En otras palabras, se podrán dar por terminado los procesos anticipadamente sin que tenga que proferirse sentencia, es decir sin que se atribuya responsabilidad penal ni se imponga pena.</p>
<p>¿Qué relación tiene o cómo se diferencia esta ley frente al procedimiento penal ordinario que enfrentaría una persona que no se desmoviliza, pero sí fue capturada por las autoridades?</p>	<p>En el caso del indulto, se parte de la base de la existencia de una sentencia condenatoria en la justicia ordinaria por la comisión de delitos políticos y conexos al mismo. Así mismo, respecto de los otros beneficios consagrados en la Ley, se parte de la existencia de una investigación o proceso en curso por los delitos políticos o conexos.</p> <p>Se diferencia del régimen ordinario en cuanto pese a que exista una sentencia que determine una pena, la misma se perdona total o parcialmente. Lo que no sucedería en el régimen ordinario.</p>



Ejemplos	<p>Fernanda perteneció por dos años al grupo subversivo Farc EP, que tenía la finalidad de derrocar al Gobierno legalmente establecido desde hace 50 años y reformar el modelo económico y político del país. Un día decide desmovilizarse y se entera de que los órganos de justicia la han condenado por el delito político de rebelión. ¿Qué puede hacer Fernanda?; ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable?</p> <p>Respuesta: como Fernanda tiene sentencia condenatoria en su contra solamente por el delito de rebelión (delito político), puede aspirar al beneficio de indulto de éste régimen especial.</p>
----------	---

Tabla 3. Ley 1424 de 2010 y decretos reglamentarios 2601 de 2010 y 2637 de 2014)

¿Quiénes pueden acceder?	<p>Esta ley es aplicable a las personas que de manera individual o colectiva se desmovilizaron de los grupos paramilitares, siempre que no hayan sido postulados a la Ley de Justicia y Paz, que hayan firmado el Formato Único de Verificación de Requisitos antes del 28 de diciembre de 2011 y que solo hubiesen cometido, en razón a su participación y permanencia en el grupo armado ilegal, los siguientes delitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Concierto para delinquir simple o agravado.</li> <li>Utilización ilegal de uniformes e insignias.</li> <li>Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.</li> <li>Porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal.</li> </ol> <p>Es decir, está dirigida únicamente a los desmovilizados que no cometieron graves violaciones ni infracciones a los derechos humanos o al DIH y que tampoco hayan incurrido en delitos diferentes a los enlistados anteriormente.</p> <p>NOTA. En la práctica lo que ha sucedido es que solo los desmovilizados de grupos paramilitares han accedido a este régimen. Esto pues, los miembros de grupos de guerrilla que no han cometido delitos graves, y que solo han sido judicializados por los delitos políticos, optan por acceder a los beneficios de la Ley 418 de 1997.</p>
¿Desde cuándo pueden acceder a los beneficios de este régimen las personas desmovilizadas?	<p>Una vez el desmovilizado firma el Formato Único de Verificación de Requisitos, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas (ACR) constata las siguientes condiciones y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que la persona efectivamente sea un desmovilizado de los grupos paramilitares.</li> <li>Que la persona esté participando en el proceso de reintegración a cargo de la ACR.</li> <li>Que no se registren en contra de la persona que suscribió el formato de antecedentes vigentes o investigaciones penales en curso por delitos distintos a los enunciados en el artículo 1° de la Ley 1424 de</li> </ol>

	<p>2010<sup>7</sup>, ni por conductas delictivas cometidas con posterioridad a su desmovilización.</p> <p>Si la ACR verifica que esta persona cumple con estas condiciones y requisitos, el director de esta entidad y el desmovilizado suscriben el Acuerdo de Contribución a la Verdad, la Memoria Histórica y la Reparación, acto mediante el cual el desmovilizado se compromete a continuar y consolidar su proceso de reintegración y con contribuir a la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. La firma de este acuerdo es la puerta de entrada a la Ley 1424 de 2010 y con él, el desmovilizado podrá gozar de los beneficios jurídicos que contempla esta norma.</p>
<p>¿Qué beneficios jurídicos se obtienen a través de esta ley?</p>	<p>Los beneficios que contiene la Ley 1424, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones allí establecidos, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes de la sentencia: suspensión de las órdenes de captura o no imposición de medida de aseguramiento (dependiendo de la etapa procesal).</li> <li>• Después de la sentencia: suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias impuestas, por un periodo igual a la mitad de la misma, luego de lo cual se extinguen las penas principales y accesorias si la persona ha cumplido con las exigencias de la Ley.</li> </ul>
<p>¿Qué relación tiene o cómo se diferencia esta ley frente al procedimiento penal ordinario que enfrentaría una persona que no se desmoviliza, pero sí fue capturada por las autoridades?</p>	<p>La Fiscalía es la encargada de adelantar la investigación y acusación del desmovilizado y los jueces penales de la jurisdicción ordinaria son los competentes para llevar a cabo la etapa judicial y emitir el correspondiente fallo. Los beneficios que se dan a través de esta ley tienen que ver con la posibilidad de adelantar estos procesos penales en libertad y no en un centro carcelario o penitenciario, como normalmente ocurriría. Es por ello que la Ley 1424 de 2010 guarda una estrecha relación con los procedimientos penales ordinarios.</p>
<p>Ejemplo</p>	<p>Pedro perteneció por seis años al grupo de autodefensas Z, portó uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (camuflados, fusiles y granadas, por ejemplo). Además, tuvo la función dentro del grupo de operar un radio transmisor con el que el grupo se comunicaba con todas sus unidades. No participó en ningún delito adicional a su pertenencia al grupo y de su función particular en las comunicaciones. ¿Cuál es el régimen adecuado para él?</p> <p>Respuesta: como no participó en la comisión de delitos graves, ni otros crímenes distintos a los que se derivan de su pertenencia al grupo, el régimen aplicable es el de la Ley 1424 de 2010.</p>

<sup>7</sup> Concierto para delinquir simple o agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal.

Tabla 4. Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz (modificada por la Ley 1592 de 2012 y decreto 3011 de 2013)

<p>¿Quiénes pueden acceder?</p>	<p>Quienes, además de los delitos mencionados en la Ley 1424 de 2010 (delitos base), como consecuencia de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley, cometieron otros delitos de los consagrados en el Código Penal, Ley 599 de 2000. En especial, está dirigida a aquellos desmovilizados que perpetraron graves violaciones a los derechos humanos.</p>
<p>¿Cómo pueden vincularse a este régimen las personas desmovilizadas?</p>	<p>Con la postulación por parte del Gobierno nacional. Recibidas las solicitudes de postulación por parte de la entidad que la haya recibido directamente del desmovilizado (según la clase de desmovilización: Ministerio de Defensa Nacional u Oficina del Alto Comisionado para la Paz), el Ministerio de Justicia y del Derecho estudiará y decidirá sobre las mismas. Solo en el momento en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, postula al desmovilizado mediante su inclusión en las listas remitidas a la Fiscalía se adquiere la condición de postulado y queda entonces sometido a las obligaciones contenidas en este régimen especial y a la espera de los beneficios penales consagrados en el mismo.</p>
<p>¿Qué beneficios jurídicos se obtienen a través de esta ley?</p>	<p>El beneficio que contiene la Ley 975, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, es el de la pena alternativa que consiste en la imposición de una pena sustancialmente menor que la que se impondría por los mismos hechos en la justicia ordinaria. Pena alternativa que puede oscilar entre los cinco y ocho años de privación de la libertad.</p>
<p>¿Qué relación tiene o cómo se diferencia esta ley frente al procedimiento penal ordinario que enfrentaría una persona que no se desmoviliza, pero sí fue capturada por las autoridades?</p>	<p>El procedimiento penal establecido en la Ley de Justicia y Paz es especial y excepcional, es decir, fue diseñado e implementado para adelantar la investigación, juzgamiento y sanción penal de los miembros de los GAOML que cometieron graves violaciones a los DD. HH. y que se sometan a la misma. Por esto, no es general ni común a todos los ciudadanos, sino que está dirigida a un pequeño grupo de estos. Así mismo, no se rige por las leyes ordinarias antes vistas. Por último, es administrado por autoridades judiciales especiales y creadas para dicho fin.</p>
<p>Ejemplo</p>	<p>Juan perteneció por tres años a la guerrilla del ELN, portó uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (camuflados y fusiles, por ejemplo). Además, cuidó a un secuestrado y participó en el “ajusticiamiento” de unos informantes de un grupo enemigo. Posteriormente, decidió desmovilizarse. ¿Cuál es el régimen adecuado para él?</p> <p>Respuesta: como participó en delitos graves como lo son el secuestro y el homicidio, Juan puede solicitar su postulación a la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).</p>

Como se vio, pueden ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados ilegales (guerrilla o autodefensas) que se hayan desmovilizado individual o colectivamente y que sean autores o partícipes de delitos diferentes a los que se derivan de la simple pertenencia al GAOML (concierto para delinquir, porte de armas, y los demás delitos establecidos para la Ley 1424 de 2010). Delitos que constituyen por tanto graves violaciones a los derechos humanos, cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado.

El desmovilizado debe saber que la Ley de Justicia y Paz contiene un proceso penal que, si bien es especial, tiene ciertas reglas y etapas que deben ser cumplidas antes de poder acceder al beneficio jurídico de la pena alternativa (cinco a ocho años). Son siete las fases que, adicionales a la etapa de desmovilización ya explicada, deben ser agotadas por el procesado. Teniendo en cuenta que este marco legal es el objeto de esta cartilla, a continuación, se presentarán algunas particularidades de cada una de estas etapas.

## 2. La postulación a la Ley de Justicia y Paz

20

### Postulación

Es el acto que realiza el Gobierno nacional, en concreto el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual le solicita a la Fiscalía General de la Nación que vincule al desmovilizado al procedimiento penal especial de Justicia y Paz (Art. 10 de la Ley 975 de 2005).

Para ser beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, se requiere que el desmovilizado haya sido incluido en la lista de postulados que elabora el Gobierno nacional y que se remite a la Fiscalía. Este proceso se conoce como **postulación**.

Debe recordarse que **el régimen especial de Justicia y Paz no es obligatorio para ningún desmovilizado**, por lo cual, el trámite de solicitud de postulación es voluntario, y tiene lugar solo en los casos en los que los desmovilizados quieran contribuir decididamente a la reparación de las víctimas, la paz y la reconciliación nacional, y así poder ser beneficiarios de los beneficios penales consagrados en dicho régimen especial.

### ¿Hasta cuándo se puede ser postulado a la Ley de Justicia y Paz?

El artículo 37 de la Ley 1592 de 2012 estableció una serie de reglas para determinar hasta qué fecha un desmovilizado puede solicitar su postulación y hasta cuándo el Gobierno nacional puede dar respuesta y formalizar esta solicitud. Las hipótesis contempladas por la Ley son:

Tabla 5. Momentos de postulación a la Ley de Justicia y Paz

Fecha de desmovilización	Fecha en que el desmovilizado o desmovilizada debe solicitar la postulación	Fecha máxima en que el Gobierno nacional puede Postular
Desmovilizados colectivamente con anterioridad al 3 de diciembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 1592).	Las y los desmovilizados deben haber solicitado su postulación a Justicia y Paz con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.	En este caso, el Gobierno pudo postularlos hasta el 31 de diciembre de 2014.
Desmovilizados individualmente, que se encuentran en libertad, con posterioridad al 3 de diciembre de 2012.	Las y los desmovilizados deben solicitar su postulación a Justicia y Paz dentro del año siguiente a la desmovilización.	En este caso, el Gobierno nacional tiene un (1) año a partir de dicha solicitud, para decidir sobre la misma.
Desmovilizados individualmente que se encuentran privados de la libertad, con posterioridad al 3 de diciembre de 2012.	No existe marco normativo. (Ver la siguiente respuesta).	No existe marco normativo. (Ver la siguiente respuesta).



¿Puede ser postulada a la Ley de Justicia y Paz una persona que haya sido capturada por las autoridades (se encuentre privada de la libertad), es decir, que no se haya entregado voluntariamente?

## Hoy no puede.

La desmovilización de personas que se encuentran privadas de la libertad no ha sido un asunto fácil de regular y, como explicaremos, en la actualidad no existe norma que haga posible que estas personas se desmovilicen y, por ende, no pueden ser postuladas a la Ley de Justicia y Paz.

Durante los años 2006 y 2008, el Gobierno nacional emitió tres decretos reglamentarios por medio de los cuales permitía que personas que estaban privadas de la libertad, tanto miembros de los grupos de autodefensas (decretos 3391 de 2006 y 4719 de 2008) como de guerrilla (1059 de 2008), se desmovilizaran individualmente.

Tal y como señaló en su momento el Gobierno nacional, estos decretos buscaban (i) el cumplimiento adecuado del objeto de la Ley de Justicia y Paz<sup>8</sup>; (iii) facilitar el acceso al procedimiento penal especial de que trata la Ley 975 de 2005, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley privados de la libertad, tanto guerrilla<sup>9</sup> como autodefensas<sup>10</sup>, para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; y (iv) tener en cuenta que las circunstancias individuales que le impiden al miembro representante de un bloque o frente desmovilizado colectivamente certificar la pertenencia de sus integrantes privados de la libertad, no pueden interferir con la voluntad de cada uno de ellos de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y de garantizar los derechos de las víctimas.

Sin embargo, entre 2010 y 2013, estos decretos fueron derogados por nuevas reglamentaciones que no tuvieron en cuenta la circunstancia específica de las personas privadas de la libertad. Así:

- El Decreto 3391 de 2006, derogado por el artículo 99 del Decreto 3011 de 2013, perdió vigencia el 26 de diciembre de 2013.
- El Decreto 1059 de 2008, derogado por el Decreto 4619 de 2010, perdió vigencia a partir del 13 de diciembre de 2010.
- El Decreto 4719 de 2008, derogado por el Decreto 2297 de 2012, perdió vigencia a partir del 8 de noviembre de 2012.

Así, en la actualidad, una persona privada de la libertad no cuenta con un marco normativo que le permita desmovilizarse individualmente.

Antes de las mencionadas modificaciones legales, las personas privadas de la libertad sí podían postularse. Los miembros del GAOML que se encontraban privados de la libertad de manera previa a su desmovilización (es decir, que fueron capturados mientras eran miembros activos del grupo) podían acceder a los beneficios del régimen especial de Justicia y Paz, antes del 2012 (dependiendo el régimen específico), siempre y cuando en las providencias judiciales se estableciera que las conductas delictivas por las que se les condenó o por las que se les está adelantando el proceso fueron desarrolladas durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML. De acuerdo con el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, las personas privadas de la libertad que quieran postularse a Justicia y Paz debían acreditar con una providencia judicial su pertenencia a determinado grupo armado.

<sup>8</sup> Considerando Decreto 3391 de 2006.

<sup>9</sup> Considerando Decreto 1059 de 2008.

<sup>10</sup> Considerando Decreto 4719 de 2008.



¿Si un desmovilizado perteneció a diferentes grupos armados, debe ser postulado varias veces?

**No.** En el caso de que un desmovilizado haya pertenecido a varios grupos organizados al margen de la Ley solo será postulado una vez a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. En el marco de esa única postulación, la persona deberá responder por los hechos delictivos cometidos en todas las estructuras armadas ilegales a las que haya pertenecido.

### 3. La versión libre

#### Versión libre

Es el escenario en el cual los postulados(as) declaran ante la Fiscalía General de la Nación las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la Ley de Justicia y Paz (Artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012).

El procedimiento penal especial de Justicia y Paz se basa en la confesión de los hechos delictivos cometidos por los postulados(as) en el marco del conflicto armado. A diferencia del proceso penal ordinario, se concede un beneficio penal (la pena alternativa) como contraprestación, entre otras cosas, a la verdad ofrecida. La versión libre es el momento para que los postulados(as) hagan un relato sobre, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Todas las conductas delictivas en las que participaron mientras estuvieron en el grupo ilegal.
- Las conductas delictivas de las cuales, si bien no participaron, sí tuvieron conocimiento estando en el grupo.
- La estructura, organización y demás información pertinente del grupo o los grupos a los que pertenecieron.



La diligencia de versión libre tiene las siguientes características:

- Se inicia con el relato espontáneo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la totalidad de los hechos delictivos cometidos durante la permanencia en el grupo armado organizado al margen de la Ley. Luego de esto el fiscal interroga al postulado sobre los mismos o sobre hechos diferentes de los que tenga conocimiento la Fiscalía<sup>11</sup>.
- El postulado estará en todo momento acompañado de su defensor, el cual podrá asesorarle<sup>12</sup>.
- Como información adicional el postulado debe develar la fecha y razones de su ingreso al grupo delictivo, así como también relatará toda la información que conozca respecto de la estructura y modus operandi del mismo<sup>13</sup>.
- Deberá indicar los bienes que entregará, ofrecerá o denunciará para contribuir a la reparación integral de las víctimas (pondrá en conocimiento de su existencia a la Fiscalía): bienes que pueden ser de su propiedad, como también bienes de otros integrantes del grupo armado<sup>14</sup>.
- Las víctimas podrán interrogar al o los postulados presentes, ya sea por medio de su apoderado, del fiscal, o directamente<sup>15</sup>.
- Estas diligencias podrán adelantarse de forma individual o colectiva, a solicitud de la Fiscalía. Es decir, se puede adelantar con un solo postulado o varios postulados(as) al mismo tiempo<sup>16</sup>.
- La información recaudada en estas diligencias se utilizará para investigar y verificar la ocurrencia de los hechos revelados por parte de la Fiscalía. Así mismo, se utilizará para el juzgamiento por parte de los magistrados de Justicia y Paz<sup>17</sup>.
- En caso de que el postulado renuncie voluntariamente al régimen especial, la información recaudada en la versión libre podrá ser utilizada por las autoridades judiciales ordinarias siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley ordinaria para el uso adecuado de esta información<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> Inciso 2 del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>12</sup> Inciso 2 del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012. Inciso 3 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>13</sup> Inciso 2 del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012. Inciso 3 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>14</sup> Inciso 2 del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012. Inciso 3 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>15</sup> Inciso 7 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>16</sup> Párrafo del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>17</sup> Inciso 6 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>18</sup> Inciso 6 del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013.

## 4. La imputación

### Audiencia de formulación de imputación

Es el acto en el que la Fiscalía General de la Nación le comunica al postulado que lo va a investigar por su participación como autor o partícipe de determinados hechos delictivos.

La diligencia judicial de imputación se lleva a cabo a solicitud de la Fiscalía y es el acto por medio del cual esta entidad le comunica al postulado(a) los hechos y delitos por los que se le va a investigar (incluyendo los hechos confesados en la diligencia de versión libre, así como los hechos de los que la Fiscalía tenga conocimiento previo).

Esta es la primera vez que el postulado acude ante los magistrados (pues las versiones libres se adelantan ante los fiscales), y lo hace para enterarse sobre cuales hechos la Fiscalía investigará y verificará su responsabilidad penal. Esta diligencia se adelanta ante magistrado(a) con función de control de garantías, es decir, ante un magistrado distinto del que realizará el juicio final en su contra.

### Importante tener en cuenta que:

- En esta audiencia, la Fiscalía solicita la imposición de una medida de aseguramiento en centro carcelario. Aunque el postulado esté privado de su libertad desde antes de la imputación, (por cuenta de la justicia ordinaria), solo a partir de esta diligencia de imputación dicha reclusión pasa a ser en virtud de Justicia y Paz. Esto tiene implicaciones importantes, como se verá más adelante, para la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, puesto que este beneficio no puede concederse mientras no se haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuenta de Justicia y Paz<sup>19</sup>.
- No es indispensable que todos los hechos delictivos en los que participó un postulado o un grupo de estos, se imputen en una única audiencia. Es decir, pueden hacerse varias audiencias de imputación, respecto de hechos distintos,

<sup>19</sup> Artículo 18 de la Ley 975, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y del artículo 22 del Decreto 3011.

en contra de un mismo o varios postulados(as)<sup>20</sup>. Esta situación se conoce como *imputaciones parciales* y es el fraccionamiento de la persecución penal. En virtud de estas, la Fiscalía puede impulsar varios procesos ante las instancias judiciales<sup>21</sup> de Justicia y Paz en contra de un mismo postulado. Cada uno de estos procesos abarcará un grupo de hechos delictivos distintos a los demás. Esta figura jurídica, que no estaba contemplada en el modelo inicial de la Ley 975 de 2005, fue la respuesta que diseñaron las autoridades judiciales ante la complejidad y dificultad de imputar todos los delitos de algunos postulados en un solo proceso. Pues en algunos casos, la cantidad de hechos, la naturaleza compleja de los mismos o la pertenencia a varios grupos ilegales, entre otras circunstancias, generaban que fuera casi imposible adelantar la investigación de todos esos hechos dentro de un solo proceso.

Como se verá más adelante, un efecto de las imputaciones parciales es la expedición de sentencias parciales en Justicia y Paz.

## 5. Periodo de investigación formal por parte de la Fiscalía

Etapa de investigación y verificación por parte de la FGN

Periodo de verificación y corroboración de los hechos confesados en versiones libres, y de investigación de hechos delictivos adicionales en cabeza del postulado.

La investigación es el periodo de tiempo en el cual la Fiscalía adelanta todas las labores técnicas de verificación y corroboración de la información ofrecida por el postulado en la diligencia de versión libre. En el mismo periodo, el ente acusador investiga por hechos delictivos

que, no habiendo sido confesados por el postulado(a), puedan imputarse al mismo como autor o partícipe. La investigación en el marco de Justicia y Paz tiene unas características (i) antes de la Ley 1592 de 2012 y (ii) después de esta Ley. A continuación, se señalan estas diferencias:

<sup>20</sup> Entre otras: Auto del 3 de agosto de 2011, rad. 36563. Corte Suprema de Justicia.

<sup>21</sup> Entre otras: Corte Suprema de Justicia, Auto del 3 de agosto de 2011, radicado No.36563.

## Antes de la Ley 1592 de 2012:

Hasta 2012 la investigación se enfocaba en **hechos individuales**. Esto no resultaba adecuado por dos razones principalmente:

- No permitía el esclarecimiento y atribución de responsabilidad por crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado interno, dado que los grupos armados ilegales actúan principalmente de forma colectiva, obedeciendo a una distribución de funciones, de responsabilidades y a una cadena de mando definida (accionar macro-criminal).
- No garantizaba plenamente el derecho de las víctimas a la verdad. La satisfacción de este derecho implica la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta, de las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>22</sup>, así como de las causas, los modos y motivos por los que ocurrieron las violaciones a los

derechos humanos<sup>23</sup> (identificación de patrones, autores y causas).

En el diseño original de la Ley, y en la implementación que hizo de ella la Fiscalía durante los primeros siete años, no se contemplaron mecanismos que permitieran garantizar esta dimensión del derecho a la verdad. Las primeras investigaciones y sentencias muestran cómo el procedimiento se concibió inicialmente como una estrategia de investigación y juzgamiento concentrada solamente en el establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del universo de delitos que se atribuían a los postulados (caso a caso) y no bajo esta lógica compleja<sup>24</sup>.

## Después de la Ley 1592 de 2012:

En 2012, tras siete años de implementación de la Ley 975 de 2005, se hicieron evidentes los inmensos desafíos de pretender investigar a casi 5000 personas, por más de 300.000 hechos punibles y con aproximadamente 400.000 víctimas esperando la satisfacción de sus derechos<sup>25</sup>. Respondiendo a estos

<sup>22</sup> CortelDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 195.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009. Radicado 32022. M.P. Doctor Sigifredo Espinosa Pérez  
<sup>24</sup> Para el 2011, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, insistía en que la implementación de la Ley de Justicia y Paz había impedido develar “el carácter sistemático de los actos cometidos por las organizaciones paramilitares”. De igual manera, la MAPP-OEA, dejaba ver la necesidad de diseñar una estrategia de investigación que permitiera reconstruir los fenómenos criminales masivos. Ver: Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, A/HRC/16/22, 2011, para. 38.a

<sup>25</sup> Para el año 2013, según la Fiscalía General de la Nación, existían 207.198 denuncias por homicidio, 116.350 por desplazamiento forzado, 44.109 desaparición forzada (datos en verificación), 21.088 por delitos contra el patrimonio económico, 8.895 por lesiones personales, 2.531 por constreñimiento ilegal, 4.749 por extorsión, 1.779 por terrorismo, 1.310 por delitos sexuales, 7.620 por secuestro,

desafíos, el Estado colombiano puso en marcha reformas estructurales a la Ley de Justicia y Paz por medio de la Ley 1592 de 2012. Estos cambios le apostaron, principalmente, a: (i) un nuevo enfoque investigativo y de juzgamiento dirigido a develar los patrones de macro-criminalidad partiendo del análisis de contexto; (ii) la coherencia entre el proceso penal de Justicia y Paz y el programa administrativo de reparaciones establecido por la Ley 1448 de 2011; (iii) la celeridad del proceso; (iv) la seguridad jurídica para los desmovilizados; (v) el establecimiento de un cierre total y definitivo a las postulaciones y a la aplicación del proceso de Justicia y Paz, e (vi) impulsar la política de resocialización de excombatientes privados de la libertad.

En particular, en materia de investigación, para hacer frente a esta situación en la que se investigaban conductas aparentemente inconexas y no se develaban ni lógicas, ni contextos, ni patrones de actuación criminal, en la Ley 1592 de 2012 se incluyeron una serie de disposiciones, dentro de las cuales resaltamos: 1) la priorización y 2) la concentración en máximos responsables.

## Priorización:

**La Resolución No. 001 de 2013 de la Fiscalía General de la Nación** define priorizar como: *“focalizar la actividad*

*investigativa de la Fiscalía, en ciertas situaciones para lograr un mayor impacto, mejor aprovechamiento de los recursos logísticos y administrativos, y establecer un orden de atención entre reclamos ciudadanos de justicia equivalente”*. Es decir, priorizar significa definir el orden en el que se van a investigar la totalidad de los delitos. Esto no implica que quedarán conductas punibles sin ser investigadas, sino que unas serán investigadas antes que otras.

Adicionalmente, se estableció en la Ley 1592, dentro del Plan de Investigación Priorizada, que el ejercicio de priorización también debe apuntar a **esclarecer el patrón de macro-criminalidad** en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, **develar los contextos**, las causas y los motivos del mismo. Adicionalmente, se modificó, sustancialmente, la definición legal de esclarecimiento de la verdad, pasando de la noción tradicional de “identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos” (artículo 15, Ley 975 de 2005) a “la revelación de los patrones de macro-criminalidad” (artículo 10, Ley 1592 de 2012), con lo que se busca satisfacer adecuadamente el derecho de la sociedad y de las víctimas a saber los motivos de lo ocurrido.

Cuando la Ley 1592 hace referencia a **patrones de macro-criminalidad**

se refiere al conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrolladas en un área y en un periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto de los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2015 en su artículo 16 establece que se entiende por patrón de macro-criminalidad “el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley, responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos implicados del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación”. Así, la identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo

ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

## La concentración de la persecución penal en los máximos responsables

La Ley 1592 de 2012 también tuvo como objetivo principal que las laborales de la Fiscalía se concentraran, principalmente, en la persecución de los máximos responsables. Se puede considerar como “máximos responsables” a aquellos individuos que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabían o podían prever razonablemente la perpetración de crímenes en el desarrollo de la ejecución de los planes operativos<sup>26</sup>. En otras palabras, se trata de las personas que dentro de la organización ilegal tenían control o influencia efectiva sobre la misma en un lugar y tiempo determinado.

No puede determinarse la condición de máximo implicado solamente con atención a la posición o cargo superior de una persona dentro de una organización delictiva, sino que debe estudiarse la naturaleza y dinámicas de la misma, a fin de determinar quién o quiénes eran las personas que efectivamente podían poner en marcha los lineamientos y actividades de la estructura.

<sup>26</sup> Directiva 001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación.

Excepcionalmente, pueden considerarse como máximos responsables individuos que, sin gozar de la posición de mando y control en la organización, son responsables de hechos delictivos especialmente **notorios**. Es decir, puede ser máximo responsable quien participó en la comisión de delitos especialmente graves y/o representativos (considerados así en atención a las víctimas, la forma de cometer el delito, la sevicia con la que se cometió, etc.)<sup>27</sup>.

En contextos de justicia transicional, investigar a los máximos responsables resulta ser una de las estrategias más eficientes para entender las motivaciones de los hechos victimizantes y las estructuras de jerarquía de los grupos criminales<sup>28</sup>.

La persecución concentrada en los máximos responsables tiene sentido por diferentes razones. Resaltamos las siguientes:

- Dada la dificultad y, en ocasiones, imposibilidad de juzgar a todas

y cada una de las personas que perpetraron uno o varios hechos en un contexto de macro-criminalidad: si no se concentra intencionalmente la investigación en los máximos responsables, las indagaciones podrían terminar por enjuiciar solo a quienes no fueron determinantes en la comisión de un hecho, y omitir a los que tuvieron una participación fundamental.

- Aporta a la visibilidad del juicio y su representatividad. Las víctimas podrán saber que quien ordenó aquel hecho que vulneró sus derechos está siendo juzgado, y podrán conocer las circunstancias en las que se dio la vulneración y las razones por las cuales tal ataque fue perpetrado. Esta estrategia garantiza un mayor impacto sobre el derecho a la verdad, en tanto este no se restringe a saber quién hizo qué, sino que se proyecta a saber quiénes participaron desde el más alto nivel, por qué razón y con qué objetivo.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Ver entre otros: Judicialización de crímenes de sistema: estudio de caso y análisis comparado. Serie 'Justicia Transicional'. Michael Reed Hurtado (Editor). Ver también: Cryer, Robert, *Prosecuting the Leaders: Promises, Politics and Practicalities*. *Göttingen Journal of International Law* 45 (2009) 1; Greenawalt, Alexander. *Prosecutorial Discretion and the International Criminal Court*. 39 *NYU J. Int'l L. & Pol.* 583 2006-2007; y Cryer, Robert, *Prosecuting the Leaders: Promises, Politics and Practicalities*. *Göttingen Journal of International Law* 45 (2009).



¿El hecho de que se priorice la investigación en los máximos responsables implica que los procesos de los miembros rasos se van a retrasar e incluso estancar?

**No.** El nuevo modelo de investigación introducido en la Ley 1592 de 2012, como se ha señalado, tiene como una de sus finalidades acelerar los procesos en Justicia y Paz en su totalidad. Por esta razón, dicho modelo incorpora una serie de figuras que deben dar celeridad a todos los procesos del régimen especial y no solo a los de los máximos responsables.

La priorización y concentración en máximos responsables son instrumentos valiosos del nuevo modelo de investigación, pero no son las únicas modificaciones introducidas por la Ley 1592. Esta estableció, también, la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso a través de la sentencia anticipada. Mediante esta figura es posible terminar el procedimiento de Justicia y Paz sin necesidad de adelantar todos y cada uno de los pasos del proceso penal especial. Además, esta aplica a los procesos no priorizados en Justicia y Paz, es decir, aquellos en los que se juzgan miembros rasos (y no máximos responsables).

La sentencia anticipada consiste en que los procesos de los excombatientes

rasos se pueden adherir a las sentencias expedidas en los procesos adelantados en contra de los máximos responsables (conocidas como macro-sentencias) en los que previamente ya se han identificado los patrones de macro-criminalidad del grupo o de la estructura correspondiente. Siguiendo algunos requisitos que se explicarán con detalle más adelante, el proceso de un excombatiente raso puede "adherirse" al de un máximo responsable y terminar de manera anticipada. Por lo anterior, si bien en un primer momento parece que los procesos de los postulados rasos se "atrasan", una vez el modelo se implemente integralmente y empiece la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, el efecto en estos procesos no priorizados será el contrario y redundará en celeridad procesal.



## 6. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

32

### Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

Diligencia en la que la Fiscalía General de la Nación formula los cargos por los que pretende el enjuiciamiento del postulado o postulada, quien, a su vez, acepta o no los mismos. Ante lo cual el magistrado de conocimiento se pronuncia frente a la legalidad de la aceptación de cargos y los aprueba. (Artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012).

Con base en los resultados de la etapa de investigación y verificación, que adelantó previamente la Fiscalía, y ya ante el magistrado de conocimiento (es decir, ya ante el juez que va a presidir el juicio), la Fiscalía formula cargos en contra del postulado procesado. En otras palabras, en esta primera parte de la diligencia se acusa formalmente al postulado de haber cometido ciertas conductas constitutivas de determinados delitos. Por lo que este es el momento en el que la Fiscalía presenta el caso ante la magistratura y muestra la evidencia en que sustenta sus acusaciones.

Acto seguido, el postulado(a) se manifiesta ante los cargos y acusaciones presentadas: puede aceptar o no los cargos formulados. En el primer evento (sí acepta), el magistrado entra a revisar

la legalidad de dicha aceptación, es decir, verificar que el postulado haya hecho dicha aceptación de manera libre, voluntaria, consciente e informado de las implicaciones jurídicas de aceptar ser responsable de los delitos y sin que medie presión indebida o ilegal sobre su voluntad. Esto lo hace interrogándolo acerca de la existencia o no de estas circunstancias.

En el segundo evento (no acepta los cargos o una parte de ellos) estos hechos no aceptados son remitidos a la justicia ordinaria, con el fin de que se investiguen y juzguen allí. Sobre los hechos delictivos respecto de los cuales no se aceptaron los cargos no podrá el postulado recibir beneficio alguno del régimen especial de Justicia y Paz.

Por último, se aclara que, como consecuencia de las imputaciones parciales, la Fiscalía puede formular cargos por la totalidad o solo por una parte de los hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al GAOML.

### ¿Qué ocurre si la Fiscalía formula cargos a un postulado por unos hechos delictivos en los que este no participó, y el postulado acepta los cargos?

El régimen especial de Justicia y Paz concede beneficios penales a los desmovilizados que contribuyen decididamente a la verdad, la reparación integral de las víctimas y ofrecen garantías de no repetición de los hechos delictivos. Esto implica que los postulados deben contribuir efectivamente a la verdad, lo que no sucede cuando se aceptan responsabilidades por hechos en los que no se participó de ninguna manera. Pues con esa aceptación no se está ofreciendo ni justicia, ni verdad, ni satisfacción a los derechos de las víctimas. La verdad, como derecho de las víctimas y de la sociedad, no se satisface sino con el esclarecimiento fehaciente y real de los hechos delictivos. Toda alteración de esa verdad por parte de una persona configura una revictimización.

La justicia no radica en la atribución de una responsabilidad penal y una correlativa sanción en cabeza de

una persona cualquiera, sino que consiste en la judicialización de las personas que realizaron las conductas punibles, siendo estas y solo estas (las verdaderas culpables) sobre las que la pena puede cumplir las finalidades de retribución (castigo) y prevención especial (asegurar la no reincidencia de la persona). Imponerle una sanción a quien no es responsable del hecho no solo constituye una injusticia y el fracaso de la administración de justicia (así esta persona asuma la responsabilidad para recibir beneficios frente a los hechos sobre los que sí es responsable), sino que también implica dejar el delito impune.

En conclusión, si un postulado acepta haber cometido hechos en los que en realidad no tuvo ninguna participación, está incumpliendo los compromisos adquiridos en Justicia y Paz, está faltando a la verdad y está impidiendo la satisfacción de los derechos de las víctimas, por lo que queda expuesto a ser excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz, con la pérdida de beneficios que ello implica. Sin perjuicio de las responsabilidades penales adicionales que se deriven de los hechos.

Es improcedente justificar las faltas a la verdad argumentando que: *si no se aceptan todos los hechos que le señale la Fiscalía se corre el riesgo de ser excluido de la Ley de Justicia y Paz bajo la acusación de estar ocultando información.*

## 7. Incidente de Reparación Integral

34

### Incidente de Reparación Integral

Es el escenario de reparación a las víctimas en el que ellas o sus apoderados exponen en audiencia pública: (i) los daños que han sufrido a causa de las conductas delictivas, y (ii) las medidas de reparación que pretenden.

El incidente de reparación integral es uno de los espacios prioritarios para la satisfacción de los derechos de las víctimas, pues es el escenario en el que ellas se sientan frente a sus victimarios y la magistratura y dan cuenta de propia voz (o por medio de sus representantes, si así lo prefieren) de los hechos victimizantes de los que fueron objeto, así como de los daños derivados de los mismos. Es un espacio de satisfacción en el que las víctimas pueden preguntar a sus victimarios los hechos y las razones de su victimización.

Finalizada esta etapa de encuentro, las víctimas, directamente o por medio de sus defensores, presentan sus pretensiones indemnizatorias y reparatorias, es decir, solicitan las medidas de reparación integral que pretenden, por los daños causados ya develados anteriormente. Con base en estas pretensiones, la magistratura decide las medidas de reparación de cada víctima en la sentencia condenatoria<sup>29</sup>.

## 8. Sentencia y concesión de la pena alternativa

### Sentencia

El magistrado de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal respectivo da lectura al fallo en el cual **decide sobre la responsabilidad penal del postulado o postulada, individualizando la pena ordinaria, otorgando la pena alternativa** y ordenando las medidas de reparación a favor de las víctimas.

<sup>29</sup> Mediante sentencias C-180, C-255, C-286 y C-287 de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de todas las disposiciones contenidas en la Ley 1592 de 2012 relacionadas con el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, y revivió, en el ordenamiento jurídico, las normas originales de la Ley 975 de 2005 que contenían la regulación sobre el incidente de reparación integral. Lo que implica que en esta diligencia se realizan pretensiones indemnizatorias por parte de las víctimas.

En los términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la sentencia contiene las decisiones sobre:

- La responsabilidad jurídico penal del o los postulados acusados.
- La pena principal y accesoria conforme a la Ley penal ordinaria, y la pena alternativa como beneficio del régimen de Justicia y Paz.
- Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para conceder la pena alternativa. El periodo de pena alternativa se determina de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos por el desmovilizado o desmovilizada y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, así como con la reparación de las víctimas.
- Compromisos de comportamiento a los que queda vinculado el postulado(a) en instancia del periodo de la libertad a prueba.
- La extinción de dominio sobre bienes relacionados a lo largo del proceso, con el fin de colaborar con la reparación integral de las víctimas.
- Acumulación jurídica de penas.

- Obligación del postulado de participar del proceso de reintegración especial de Justicia y Paz, diseñado e implementado por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Los demás compromisos y medidas de reparación que determine el juez de conocimiento.

En la sentencia se impone la pena ordinaria por los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal por parte del desmovilizado.

En la misma sentencia, previa acreditación de los requisitos de Ley, se ordena la suspensión de la ejecución de esta pena ordinaria.

Por último, se asigna la pena alternativa que deberá cumplirse en su reemplazo.

En la sentencia condenatoria el magistrado de conocimiento impone dos penas. La primera, la PENA ORDINARIA. La segunda, la PENA ALTERNATIVA, es decir, aquella que se impone con base en el cumplimiento de los requisitos especiales de Justicia y Paz. Esta sentencia oscila entre los cinco y los ocho años de privación de la libertad. Al revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a los beneficios del régimen y las demás obligaciones y compromisos de los postulados objeto de condena, la magistratura decide suspender la pena ordinaria, es decir, decide que esta se deje de ejecutar y en su lugar se ejecute la pena alternativa.

### Importante tener en cuenta que:

- La pena ordinaria no se extingue sino hasta cuando se cumple con el periodo de libertad a prueba. En otras palabras, la sentencia ordinaria queda suspendida -sin aplicarse- hasta que el postulado termina definitivamente su proceso en Justicia y Paz, lo cual, como se verá más adelante, no se da con la libertad, sino con el cumplimiento del periodo de libertad a prueba. Hasta este momento, cualquier incumplimiento de los compromisos por parte del postulado, puede dar lugar a la revocación del beneficio de la pena alternativa e imponer la implementación de la pena ordinaria.
- El hecho de que el postulado ya haya pasado varios años de privación de la libertad desde la postulación al régimen especial de Justicia y Paz, al momento de la sentencia, no quiere decir que la pena alternativa deba empezar a purgarse desde ese momento. Todo lo contrario, la pena alternativa se empieza a contar desde la postulación, siempre y cuando desde la misma se haya estado privado de la libertad por hechos delictivos cometidos en el marco del conflicto armado.

### Veamos un ejemplo:

En sentencia del 16 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín condenó al comandante del extinto Bloque Elmer Cárdenas de las A.C.C.U, a la pena ordinaria de 645 meses de prisión (más de 53 años) por la comisión de 311 hechos delictivos en el marco del conflicto. Paso seguido, suspendió la ejecución de la pena anterior y en su lugar impuso una pena de ocho años.

Actualmente, el condenado en esta sentencia se encuentra en periodo de libertad a prueba, es decir, accedió a la libertad por pena alternativa cumplida. No obstante, está sometido a una serie de obligaciones especiales, que si no se cumplen dará lugar a la revocatoria de su beneficio y a la imposición de la ejecución de su pena ordinaria de 53

años. Esto rige hasta que se cumpla su periodo de libertad a prueba de cuatro años. Después de ese momento sí se extinguirá la pena ordinaria.

## 9. La pena alternativa

### Penal Alternativa

Penal que oscila entre los cinco y los ocho años de privación de la libertad y se impone con base en el cumplimiento de los requisitos especiales de elegibilidad a Justicia y Paz.

La penal alternativa es incompatible con cualquier otro beneficio penal. Es decir, no es posible que sobre esa penal de cinco a ocho años se apliquen descuentos de condena por trabajo, estudio o enseñanza. La penal alternativa impuesta debe purgarse de manera completa<sup>30</sup>.

A la luz del **artículo 1 del Decreto 3011**, reglamentario de la Ley 975, y en consonancia con los artículos 5 a 8 de la misma Ley, los fundamentos de acceso a la penal alternativa son:

- La contribución con la consecución de la paz nacional.
- La colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz

de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo.

- La contribución a la reparación integral de las víctimas.
- La adecuada resocialización de las personas desmovilizadas.
- La garantía de no repetición.

Adicionalmente, existen unos requisitos de elegibilidad, que son aquellos que establece la Ley 975 y que deben cumplir las personas para poder acceder a los beneficios que establece Justicia y Paz. Exigencias que varían según la clase o forma de desmovilización:

<sup>30</sup> Artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y artículo 31 del Decreto 3011 de 2013.

Requisitos en el caso de desmovilización individual <sup>31</sup>	Requisitos en el caso de desmovilización colectiva <sup>32</sup>
Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno nacional.	Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno nacional.
Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno nacional.	Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
Que cese toda actividad ilícita.	Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de menores de edad reclutados.
Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.	Que el grupo cese toda interferencia del libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.
Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.	Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
	Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

## Importante tener en cuenta que:

Estos requisitos de elegibilidad se verifican durante todo el proceso penal especial de Justicia y Paz, por lo que el cumplimiento de los mismos por parte de los postulados es de carácter permanente durante toda su pertenencia al régimen especial.<sup>33</sup> Es decir, estos deben ser cumplidos por los

postulados durante todo el tiempo que estén privados de la libertad, así como cuando obtengan la libertad por medio de las figuras de sustitución de la medida de aseguramiento y libertad a prueba. Más adelante se profundizará en estas dos figuras.

<sup>31</sup> Artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

<sup>32</sup> Artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

<sup>33</sup> Los requisitos de elegibilidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 14 del Decreto 3011 de 2013, son evaluados por la Sala de Justicia y Paz al momento de proferir la sentencia condenatoria, para determinar si procede o no la concesión de la pena alternativa.

El artículo 29 de la Ley 975 de 2005, en su inciso segundo, dispone que al momento de proferir sentencia y como presupuesto para imponer la respectiva pena alternativa, el juez debe verificar:

- Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad (vistos en el cuadro anterior).
- Que el postulado haya contribuido con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de privación de la libertad.
- Se haya cumplido con las condiciones previstas en la Ley 975 de 2005 (en lo que tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad, la justicia, la reparación integral a las víctimas y las garantías de no repetición).

Cabe recordar que una vez los postulados recuperan su libertad quedan vinculados a una serie de obligaciones que varían según el beneficio por el que hayan obtenido su libertad, a saber: sustitución de la medida de aseguramiento o libertad a prueba. Estas obligaciones especiales (como, por ejemplo, participar activamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración- ACR) deben cumplirse, de lo contrario dan lugar no solo a la revocación del beneficio de libertad, sino

también a la pérdida del beneficio de la pena alternativa.

### En la práctica, ¿cómo se cumplen estos requisitos para lograr la pena alternativa?

Las personas postuladas deben cumplir una serie de requisitos para poder ser beneficiarias de la pena alternativa, los cuales son descritos por el artículo 1 del Decreto 3011 como los fundamentos de la pena alternativa. Estos son: contribución a la paz nacional, colaboración con la justicia, colaboración con el esclarecimiento de la verdad, contribución con la reparación integral a las víctimas, garantía de no repetición y participación en actividades de resocialización.

Son las autoridades judiciales las que valoran y deciden sobre el cumplimiento de los requisitos, y en este sentido, pueden autónomamente considerar o exigir formas de cumplimiento de estos fundamentos de la pena alternativa. Sin embargo, a continuación, presentamos algunas de las principales formas de cumplimiento de cada uno de los requisitos o fundamentos de la pena del artículo 1 del Decreto 3011, identificadas en las diferentes disposiciones de la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, y su norma reglamentaria:



<p>Contribución a la paz nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectiva desmovilización y entrega de armas, individual o colectivamente, ante la autoridad competente (Art. 9 Ley 975 de 2005).</li> <li>• Promover actividades orientadas a la desmovilización del GAOML al cual perteneció (Art. 29 de la Ley 975 de 2005).</li> </ul>
<p>Colaboración con la justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación en las versiones libres de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la Ley de Justicia y Paz (Art. 14 Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 17 de la Ley 975 de 2005).</li> <li>• Denuncia sobre los hechos delictivos de los cuales haya tenido conocimiento por su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley, así como de las redes de apoyo y financiamiento de los grupos armados ilegales.</li> </ul>
<p>Colaboración con el esclarecimiento de la verdad</p>	<p>Confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, y de los hechos punibles cometidos por miembros de la estructura criminal de los cuales tenga conocimiento (Art. 1 Decreto 3011 de 2013).</p>
<p>Contribución con la reparación integral a las víctimas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrega, postulación y denuncia de bienes propios o del grupo armado para la reparación de las víctimas (Art. 14 Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 17 de la Ley 975 de 2005 y art. 8 de la ley 1592 que adicionó el art. 11D a la Ley 975 de 2005).</li> <li>• Participación en actos simbólicos dirigidos a la satisfacción de las víctimas (por ejemplo, peticiones de perdón públicas) (numeral 3 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012)</li> <li>• En el caso de desmovilización individual, contribución con información sobre la suerte de las personas secuestradas y desaparecidas.</li> </ul>

	<p>Tratándose de desmovilización colectiva, deben liberarse las personas secuestradas en poder del grupo, así como ponerse a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar todos los/as menores de edad reclutados/as por el grupo (Arts. 10 y 11 de la Ley 975 de 2005).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los compromisos que se impongan en la sentencia y que estén dirigidos a la satisfacción, indemnización y en general a la reparación integral de las víctimas (Art. 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el art. 24 de la Ley 975 de 2005).</li> <li>• El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y compromiso de no reincidir en esas conductas (numeral 2 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012).</li> <li>• La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento (numeral 4 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012).</li> <li>• Acciones de servicio social (numeral 5 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012).</li> </ul>
<p>Garantía de no repetición</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cometer delitos dolosos después de su desmovilización, durante la ejecución de la pena alternativa y en el periodo de libertad a prueba. (Art. 29 de la Ley 975 de 2005).</li> <li>• Participar satisfactoriamente del Proceso de Reintegración especial de Justicia y Paz de la ACR una vez se recobre la libertad (Artículo 95 del Decreto 3011 de 2013).</li> </ul>
<p>Cumplir con una adecuada resocialización</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación efectiva de los postulados a Justicia y Paz en los programas de resocialización ofrecidos por el Inpec y por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Art. 29 de la Ley 975 de 2005 y Artículos 90 a 93 del Decreto 3011 de 2013).</li> </ul>

## ¿Puede ser revocada la pena alternativa?

42

Sí, puede ser revocada por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, quien es la autoridad judicial que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento tanto de la pena alternativa como de las obligaciones impuestas en la sentencia.<sup>34</sup> Si la sentencia alternativa es revocada, el postulado(a) deberá cumplir la pena ordinaria principal impuesta en la sentencia de Justicia y Paz. Es decir, perderá los beneficios del régimen especial de Justicia y Paz<sup>35</sup>. La pena alternativa puede ser revocada, tanto en

el momento de su ejecución (mientras el postulado está privado de la libertad), como cuando el postulado ha recobrado la libertad material y se encuentra en el periodo de "libertad a prueba". A la luz de los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 34 del Decreto 3011, las siguientes son las causales de revocatoria para cada uno de estos momentos:

- **Durante la ejecución de la pena alternativa** (privación de la libertad de cinco a ocho años). En el siguiente cuadro se presentan las situaciones en las cuales se podría revocar la pena alternativa durante su ejecución:

### Causales de revocatoria de la pena alternativa durante su ejecución

Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

(Incisos 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, y artículo 34 del Decreto 3011).

Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, se establece por parte de autoridad judicial que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el GAOML al que perteneció.

(Numeral 3 del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013).

Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el juzgado de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, determina el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia, como, por ejemplo, en temas de medidas de reparación a las víctimas o de reportes periódicos a las autoridades, etc.

(Numeral 2 del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>34</sup> Numeral 3 del artículo de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012; y artículo 32 del Decreto 3011.

<sup>35</sup> Inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, y artículos 31 a 34 del Decreto 3011 de 2013.

Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es excluido del procedimiento penal especial de Justicia y Paz, por parte de la autoridad judicial competente, por la ocurrencia de algunas de las causales del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, el mismo pierde todos los beneficios del régimen especial. Por lo tanto, pierde el beneficio de la pena alternativa, y en su defecto, deberá cumplir la pena ordinaria impuesta en la sentencia (Ver más adelante en detalle todo lo relacionado con "Exclusión de un postulado(a) de Justicia y Paz".

(Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012).

- **Durante el periodo de 'Libertad a Prueba'** (después de que la pena alternativa ha sido cumplida y que el postulado ha recobrado la libertad por pena cumplida<sup>36</sup>). En el siguiente cuadro, se presentan las situaciones en las cuales se podría revocar la pena alternativa, una vez ha sido cumplida:

### Causales de revocatoria de la pena alternativa durante el periodo de "libertad a prueba".

Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de "libertad a prueba", el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

(Incisos 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, y artículo 34 del Decreto 3011).

Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de "libertad a prueba", se establece por parte de autoridad judicial que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el GAOML al que perteneció.

(Numeral 3 del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013).

Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de "libertad a prueba", el juzgado de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, determina el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia, como, por ejemplo, en temas de medidas de reparación a las víctimas o de reportes periódicos a las autoridades, etc.

(Numeral 2 del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013).

Si después de concedida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz. Es de aclarar que esta causal no opera en los casos de imputaciones y sentencias parciales, o terminaciones anticipadas del proceso (sentencia anticipada). Esto quiere decir que solo se aplica esta causal cuando el postulado ya ha sido condenado por la totalidad de los hechos de los que dio cuenta en las diligencias de versión libre.

(artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).

<sup>36</sup> Mediante el beneficio de la 'Libertad a Prueba', concedido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Art. 29 de la Ley 975 de 2005).

Si después de cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba (e incluso de forma posterior hasta el término de la pena ordinaria), las autoridades judiciales comprueban que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado ilegal al que perteneció

(Inciso 2 del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).

Si después de cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario incumple la obligación de presentarse periódicamente, en los términos que defina la sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y/o no informa de los cambios de residencia a la autoridad judicial correspondiente.

(Inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005).

Si después cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el postulado no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR.

(Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013).

Si después de concedida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz. Es de aclarar que esta causal no opera en los casos de imputaciones y sentencias parciales, o terminaciones anticipadas del proceso (sentencia anticipada). Esto quiere decir que solo se aplica esta causal cuando el postulado ya ha sido condenado por la totalidad de los hechos de los que dio cuenta en las diligencias de versión libre.

(artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).

Si después de cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba (e incluso de forma posterior hasta el término de la pena ordinaria), las autoridades judiciales comprueban que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado ilegal al que perteneció

(Inciso 2 del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).

Si después de cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario incumple la obligación de presentarse periódicamente, en los términos que defina la sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y/o no informa de los cambios de residencia a la autoridad judicial correspondiente.

(Inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005).

Si después cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el postulado no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR.

(Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013).

**Veamos un ejemplo:** el 18 de septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz con competencia en el territorio nacional, ante solicitud de libertad a prueba, no solo negó la misma, sino que revocó el beneficio de la pena alternativa al excomandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC., señor Edgar Antonio Fierro Flórez, alias 'Don Antonio'. Esto por considerar que se incumplieron las obligaciones en sede de reparación integral a las víctimas por parte del postulado, las cuales fueron ordenadas en la sentencia condenatoria, específicamente la orden de "ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y a la sociedad en general". El 3 de julio de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y, en consecuencia, dejó en firme la pena alternativa del excomandante. La sala tomó esta decisión al considerar que las demoras en el cumplimiento de las obligaciones en sede de reparación a las víctimas no eran atribuibles al postulado,

sino a entidades del Estado, esto pues el señor Fierro ya había presentado un borrador de escrito de perdón a las víctimas a la ACR para su revisión y aprobación; sin embargo, esta que no realizó oportunamente el respectivo trámite.

**¿Una vez cumplida la pena alternativa se puede entender que el postulado ha cumplido con todas sus obligaciones dentro de Justicia y Paz?**

No. Si bien la pena alternativa se cumple con el periodo de reclusión que determine el juez y que varía entre un mínimo de cinco y un máximo de ocho años, esto no extingue la pena principal u ordinaria, pues esta solo se extingue cuando se cumple el periodo de libertad a prueba<sup>37</sup>. Esto implica que, cumplida la pena alternativa, se sigue estando obligado a cumplir las obligaciones del régimen de Justicia y Paz, so pena de que se revoque el beneficio de la pena alternativa, y se imponga el cumplimiento de la condena ordinaria.

<sup>37</sup> Punto Décimo Cuarto del resuelve de la sentencia condenatoria contra el señor Edgar Ignacio Fierro Flórez del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

<sup>38</sup> Artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

## ¿Qué pasa si en la sentencia de Justicia y Paz se condena a un postulado a la pena alternativa de seis años y este ya lleva privado de su libertad ocho años?

La pena alternativa es un beneficio penal especial que está condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma Ley, y a las definidas para cada caso en particular por parte de las autoridades judiciales en las sentencias. Por lo anterior, el beneficio solo nace en el momento en que el magistrado de conocimiento de Justicia y Paz lo concede en la sentencia. Entonces, si al postulado se le impone una pena alternativa menor al tiempo que ya lleva privado de la libertad **la única consecuencia** es que ya tendría cumplido el requisito objetivo para pedir el beneficio de la libertad a prueba.

## ¿Cómo opera la pena alternativa en el caso de sentencias parciales en Justicia y Paz?

Los postulados que tienen sentencias parciales, es decir que no han sido juzgados por la totalidad de los delitos cometidos con ocasión a la pertenencia al GAOML, sino solo por una parte de ellos, pueden obtener pena alternativa en cada una de esas sentencias. La ejecución y cumplimiento de estas penas se vigila de manera independiente por parte del juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz. Así, cada pena alternativa

cobija solo los hechos delictivos de la sentencia en la que fue impuesta y, en este sentido, cada beneficio es independiente.

Sin embargo, **no es igualmente independiente la ejecución de cada una de estas penas alternativas**, pues las mismas **no se suman** ni acumulan jurídicamente como en la justicia ordinaria. Solo se ejecuta una vez la pena alternativa. En otras palabras, no se deben cumplir cada una de las penas alternativas impuestas, sino que se debe cumplir solo el tiempo de privación de la libertad mayor consagrado en alguna de ellas (en el lapso de cinco a ocho años).

**Veamos un ejemplo:** el excomandante del Bloque Catatumbo de las AUC, señor Salvatore Mancuso Gómez, alias 'El Mono Mancuso', ha sido condenado mediante dos sentencias en el régimen especial, proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En ambas se le impuso pena alternativa de ocho años. No obstante, estas dos condenas no se suman, sino que el postulado debe cumplir solo ocho años de pena alternativa por estas dos sentencias y por las demás que le sean impuestas en Justicia y Paz.

## Importante tener en cuenta que:

- Las penas ordinarias contenidas en las diferentes sentencias parciales **sí se acumulan jurídicamente** en los términos de la legislación penal permanente, y serán aplicables si se

revoca el beneficio de la pena alternativa. Es decir, una vez revocada la pena alternativa, las sentencias ordinarias quedarían en firme, por lo que, en caso de existir varias penas ordinarias en diferentes sentencias, estas podrían acumularse (dependiendo las reglas específicas de la justicia penal ordinaria).

- Cada sentencia parcial es fruto de un proceso particular, y se ocupa de unos hechos delictivos específicos, por lo que en cada una de las mismas se verifican los requisitos de elegibilidad, y los demás requisitos legales para ser beneficiario de la pena alternativa. Como consecuencia de esto, se verifica de forma separada y autónoma el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada una de las sentencias.

## 10. Terminación anticipada del proceso (sentencia anticipada)

Es una figura o mecanismo jurídico introducido por la Ley 1592 de 2012 al régimen especial de Justicia y Paz, mediante el cual los postulados(as) de Justicia y Paz pueden aceptar su responsabilidad en las conductas que les han sido imputadas y terminar el proceso de manera anticipada (es decir, sin que se realicen las demás diligencias y actuaciones establecidas en el régimen especial). Esto puede ocurrir cuando (i) las conductas hagan parte de un patrón de macrocriminalidad esclarecido previamente en una sentencia de Justicia y Paz<sup>39</sup>, y (ii) las víctimas de dicho patrón ya hayan participado en un incidente de reparación integral. La sentencia anticipada no implica, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

Para emitir una sentencia anticipada es necesario, entonces, que existan previamente sentencias condenatorias en contra de los máximos responsables, es decir, las medidas resultado de los procesos que la Fiscalía ha priorizado. La escasez de estas sentencias ha hecho que a la fecha esta figura de pena anticipada no se haya aplicado.

Los hechos respecto de los cuales se apruebe la terminación anticipada, se incorporan a la sentencia que estableció los patrones de macrocriminalidad del grupo. Es así como, por un lado, se dicta una nueva sentencia (anticipada) para el postulado(a) y, por el otro, (ii) esta sentencia y los hechos de la misma se adicionan a la pena (anterior) que hubiese esclarecido el patrón de macrocriminalidad<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y del artículo 36 del Decreto 3011.

<sup>40</sup> Párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y reglamentado por el artículo 36 del Decreto 3011. De acuerdo con el artículo 36 del Decreto 3011, “una vez culminado, el incidente, de identificación de afectaciones causadas de carácter excepcional, la sala procederá a adicionar la sentencia en la que hubiese esclarecido el patrón de macrocriminalidad o contexto para incluir dentro de esta el listado de las víctimas que sean reconocidas como resultado de este incidente de carácter excepcional.”



Para solicitar la terminación anticipada del proceso se necesita<sup>41</sup>:

- Que los hechos imputados y reconocidos por el postulado(a) hagan parte de un patrón de macrocriminalidad del grupo armado ilegal ya esclarecido en una sentencia de Justicia y Paz.
- Que se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas de estos hechos (para ello, las víctimas que se encuentren en el proceso que se pretende terminar de manera anticipada deben haber participado del incidente de reparación integral del proceso a cuya sentencia se pretende incorporar por medio de la terminación anticipada).
- Que el postulado(a) o su defensor soliciten la terminación anticipada ante la Fiscalía.

### ¿Ante quién y cuándo se solicita la terminación anticipada y quién decide sobre su concesión?

La terminación anticipada del proceso la solicita, en primer lugar, el postulado ante el fiscal del caso, quien de apoyarla solicitará en audiencia pública ante la sala de conocimiento la terminación anticipada del proceso. No obstante,

de forma excepcional, y en el evento en que el Fiscal no apoye la solicitud, el postulado interesado y/o su defensa técnica podrán solicitar la terminación anticipada de forma directa ante el magistrado del proceso<sup>42</sup>.

Esta solicitud se puede realizar desde la formulación de imputación de Justicia y Paz, hasta cualquier momento antes de la sentencia<sup>43</sup>. La decisión final está en manos de la sala de conocimiento del proceso contra el postulado(a). Para lo cual, si la solicitud se elevó en la audiencia de formulación de imputación, el magistrado con función de control de garantías remitirá el expediente a la sala de conocimiento para que este decida<sup>44</sup>.

### ¿Qué sucede si se identifican víctimas que no participaron en el incidente de reparación integral de la sentencia previa a la que pretende vincularse al postulado(a)?

Si ante la pretensión de aplicar el mecanismo de la sentencia anticipada se verifica que las víctimas de este proceso no fueron incluidas en la sentencia a la que pretende adherirse, la Fiscalía debe solicitar a la sala de conocimiento del proceso la realización de un incidente de reparación de carácter excepcional<sup>45</sup>. Para ello, la Fiscalía deberá brindar a la

<sup>41</sup> Párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y del artículo 36 del Decreto 3011.

<sup>42</sup> Párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y párrafo 3 del artículo 36 del Decreto 3011.

<sup>43</sup> Inciso 3 del artículo 36 del Decreto 3011.

<sup>44</sup> Párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 36 del Decreto 3011.

<sup>45</sup> Párrafo 4 del artículo 36 del Decreto 3011.

sala toda la información relevante para el reconocimiento y acreditación de estas víctimas. Este incidente de reparación integral se realiza de la misma forma que el incidente en los procesos de Justicia y Paz, excepto que se lleva a cabo solo para este nuevo grupo de víctimas. A este incidente de carácter excepcional se llamará al o el postulado(s) condenado(s) en la sentencia en la que el patrón de macrocriminalidad fue esclarecido.

Una vez adelantado este incidente de carácter excepcional, la sala procederá a incluir a estas (nuevas) víctimas en la sentencia (original) que hubiese esclarecido el patrón de macrocriminalidad.

## 11. Otras formas de terminar el proceso de Justicia y Paz: la exclusión y la renuncia al procedimiento

El proceso penal especial de Justicia y Paz no termina solo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia condenatoria, sea esta proferida de forma normal o anticipada. Aunque es ese el escenario ideal, en la medida que supone el cumplimiento de las obligaciones y compromisos del régimen por parte de los postulados condenados, así como la satisfacción de los derechos de las víctimas, no en todas las ocasiones esto sucede así.

Siendo este un régimen penal especial que concede una serie de beneficios a cambio del cumplimiento de unos requisitos y obligaciones en favor de las víctimas, de la sociedad y de la administración de justicia, resulta apenas lógico que permanezcan en él —solamente— los postulados que voluntariamente lo deseen, siempre y cuando cumplan con sus compromisos. Así las cosas, existen (i)

razones naturales (la muerte), (ii) razones derivadas de la voluntad (renuncia), y (iii) razones derivadas del incumplimiento de los compromisos por parte de los beneficiarios del régimen especial (exclusión) que fundamentan que su proceso termine sin que se haya emitido sentencia, perdiendo así toda clase de beneficios jurídico-penales.

### Preclusión por muerte

Es la terminación del proceso por la muerte del postulado(a). En estos casos, el fiscal del caso deberá solicitar la preclusión, pues con la muerte se extingue la acción penal. Cuando se presente la preclusión por muerte, las víctimas, previamente informadas de dicha situación por parte de la Fiscalía, y en la medida en que sea posible, participarán en el incidente de reparación integral que se adelante contra un máximo responsable del

patrón de macrocriminalidad del cual es víctima. Esto con el fin de garantizar que la muerte de su victimario no afecte de manera sustancial sus derechos como víctima. Adicionalmente, pese a terminar el proceso, procede la extinción de dominio de los bienes entregados u ofrecidos por dicho postulado(a) a efectos de la reparación de las víctimas directas del postulado fallecido, y las víctimas de la estructura criminal<sup>46</sup>.

## Renuncia del postulado al procedimiento de Justicia y Paz

De acuerdo con el artículo 11B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 6 de la Ley 1592, la renuncia es la manifestación libre, informada y voluntaria del postulado(a) de retirarse del proceso especial de Justicia y Paz. Se puede presentar ante la Fiscalía o ante la magistratura, en cualquier etapa del proceso e inclusive antes de la diligencia de versión libre. Cuando se admite la renuncia, los hechos que se venían tramitando en Justicia y Paz contra el postulado(a) pasan a ser investigados y juzgados en la justicia ordinaria. De igual forma, se informará a las autoridades judiciales ordinarias correspondientes a efectos de que se reactiven los procesos contra el postulado(a) que se habían suspendido en la justicia ordinaria<sup>47</sup>.

Una vez aceptada la renuncia por parte de la autoridad judicial correspondiente no hay medio de impugnación (recurso) frente a dicha decisión, por lo que esta es definitiva<sup>48</sup>.

## Exclusión de un postulado(a) de Justicia y Paz

Consiste en el retiro unilateral por parte del Estado del desmovilizado de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, lo que se traduce en la pérdida de la posibilidad de obtener los beneficios que otorga la Ley 975 de 2005. Cuando un postulado(a) es excluido de Justicia y Paz, las investigaciones que se venían adelantando en su contra se envían a la justicia ordinaria para que continúe en esta jurisdicción el trámite establecido en la ley penal ordinaria<sup>49</sup>. Así mismo, todos los procesos ordinarios que hayan sido suspendidos y acumulados en Justicia y Paz se reactivarán en la justicia ordinaria, lo mismo ocurre con las penas de la justicia ordinaria que hayan sido suspendidas, las cuales reavivarán su ejecución.

La exclusión de un postulado procede ante el incumplimiento de los compromisos y obligaciones que son requisito para permanecer en el régimen especial y ser beneficiario de la pena alternativa. La exclusión, en todo caso, se limita a quitarle la posibilidad al postulado(a)

<sup>46</sup> Párrafos 2do y 3ro del artículo 11A de la Ley 975, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>47</sup> Artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>48</sup> Párrafo 3ro del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>49</sup> Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

de ser beneficiario de Justicia y Paz, más no empeora de ninguna manera su condición en la justicia ordinaria.

El artículo 11A de la Ley 975, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, menciona algunas causales por las que la Fiscalía puede solicitar la exclusión del postulado(a) de la lista de beneficiarios a este régimen. La solicitud se presenta ante la sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente y se resuelve en audiencia pública en la que el fiscal deberá verificar, por lo menos con prueba sumaria, la ocurrencia de una de las siguientes causales de exclusión<sup>50</sup>:

- Cuando haya sido renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz. Esto sucede cuando:
  - Las autoridades no logran establecer su paradero.
  - El(la) postulado(a) no atiende las citaciones ni los emplazamientos públicos para asistir a la diligencia de versión libre, al menos en tres oportunidades, sin causa justificada.
  - No se presenta, sin causa justificada, para reanudar su intervención en las diferentes audiencias del proceso, cuando estas se hubieren suspendido.
- Cuando se verifique que el postulado(a) ha incumplido alguno de los requisitos para ser beneficiario de la ley de Justicia y Paz.
- Cuando se establece que el postulado(a) no entregó, ofreció o denunció bienes adquiridos por el mismo o por el grupo armado con ocasión de su pertenencia al grupo.
- Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado(a) haya sido cometido durante o con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.
- Cuando el postulado(a) incumpla las condiciones que le fueron impuestas al momento en que le otorgaron la sustitución de la medida de aseguramiento.
- Cuando el postulado(a) sea condenado/a por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Si una persona es excluida del proceso de Justicia y Paz no puede ser postulada nuevamente para acceder al beneficio de la pena alternativa, por lo que sus procesos penales se adelantarán en la justicia ordinaria<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Inciso 1ro de artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>51</sup> Inciso final del artículo 11J de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

## Importante tener en cuenta que:

52

El Decreto 3011 de 2013, en los numerales 2 y 3 del artículo 35, señala que para efectos de la exclusión de Justicia y Paz bastará una sentencia de primera instancia. No obstante, el parágrafo del mismo artículo, dispone

que en el caso de que la sentencia de segunda instancia sea absolutoria (es decir, que sea favorable al postulado), el fiscal delegado deberá solicitar ante la sala de conocimiento la reactivación del proceso de Justicia y Paz, en la etapa y condiciones en las que se encontraba antes de la exclusión.

## II. Relación del procedimiento penal especial de Justicia y Paz con el proceso ordinario

El proceso de Justicia y Paz tiene como objetivo regular lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de **hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos**, bajo la condición de su desmovilización y de su contribución a la reconciliación nacional.

En muchos casos, es posible que las personas que quieren participar en el proceso de Justicia y Paz cuenten con procesos penales que se adelanten en su contra en la jurisdicción ordinaria, e

inclusive que hayan sido encontrados culpables de delitos cometidos en razón a la pertenencia al grupo armado ilegal. Atendiendo a estas circunstancias, en la Ley 975 se incluyeron las figuras de *la acumulación de procesos y la acumulación de penas*<sup>52</sup>, que en términos prácticos significan la “absorción” por parte del proceso de Justicia y Paz de todos los demás procesos y penas que el desmovilizado tenga en su contra. En concreto se dispone:

- La posibilidad de acumulación de los procesos que se hallen en curso en la vía ordinaria, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley.
- No es posible la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

<sup>52</sup> Ley 975 de 2005, artículo 20.

- No es posible la acumulación por conductas punibles cometidas después de la desmovilización, es decir, luego de comprometerse con la no reincidencia. De hecho, la comisión de conductas delictivas después de la desmovilización llevaría a la exclusión del proceso de Justicia y Paz.
- La posibilidad de la acumulación jurídica de penas, conforme al código penal, para el evento en que el desmovilizado haya sido previamente condenado en la justicia ordinaria por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado, de tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad se acoge a la Ley 975, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará

jurídicamente a la nueva sentencia que se llegare a imponer en el marco del proceso de Justicia y Paz. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de cinco a ocho años en relación con la pena acumulada. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa, más el del período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la condena (artículos 24 y 29)<sup>53</sup>.

### Gráfica 10. Acumulación de procesos y penas en el régimen de Justicia y Paz

Procesos por hechos cometidos antes de pertenecer al grupo armado	No procede la acumulación en justicia y Paz
Procesos por hechos cometidos durante la pertenencia al grupo armado	Procede la acumulación en justicia y Paz
Procesos por hechos cometidos después de la desmovilización	No procede la acumulación en justicia y Paz

<sup>53</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

La posibilidad de acumular procesos y penas no solo es necesaria para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, sino para garantizar el debido proceso de los postulados y asegurar que todas las acciones cometidas como parte del grupo armado ilegal puedan ser susceptibles del beneficio de la pena alternativa. De igual manera, una correcta acumulación de procesos y penas y, en consecuencia, el tener claridad sobre todos los procesos que se adelantan en contra del postulado, su estado y la autoridad que tiene competencia sobre ellos, también es requisito indispensable para la recuperación de la libertad en el régimen de Justicia y Paz.

En esta sección, se presentan los momentos en los que existe contacto entre la jurisdicción ordinaria y los procesos especiales de Justicia y Paz, y cuáles son los mecanismos que se aplican para resolver los diferentes problemas jurídicos que se puedan presentar. Estas figuras a las que hacemos referencia son conocidas como (i) la suspensión y acumulación de investigaciones y procesos y (ii) la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.

## 1. Suspensión y acumulación de investigaciones y procesos

Esta figura aplica cuando las personas que son postuladas al proceso de Justicia y Paz tienen en su contra investigaciones (no sentencias condenatorias) en la justicia ordinaria por conductas delictivas cometidas con ocasión a su pertenencia al grupo armado. La Ley de Justicia y Paz estableció el mecanismo o figura de la suspensión y acumulación de procesos, como el mecanismo mediante el cual se concentra su judicialización solamente en Justicia y Paz.

Por medio de esta figura, se busca impedir potenciales violaciones al debido proceso de los investigados y el desgaste innecesario de la administración de justicia al judicializar dos veces los mismos hechos delictivos. De igual

manera, a través de esta figura también se evita la carga innecesaria que se impone a los postulados al someterlos a traslados y remisiones constantes en el marco de dos procesos paralelos. Lo cual puede, incluso, afectar sus procesos de resocialización.

**¿Cuándo y cómo procede la suspensión y acumulación de procesos de la justicia ordinaria al proceso de Justicia y Paz?**

La autoridad judicial ordinaria debe decretar la suspensión del proceso<sup>54</sup> de oficio o a solicitud de la autoridad de Justicia y Paz. En este último caso, el fiscal delegado de Justicia y Paz, antes de

<sup>54</sup> Ley 1592 de 2012, artículo 22.



la realización de la versión libre, solicita a los fiscales de la justicia ordinaria u otras autoridades correspondientes copias de los expedientes de todas las investigaciones y de los procesos penales que cursen en contra del postulado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal<sup>55</sup>. Posteriormente, debe pedir ante las autoridades judiciales ordinarias la suspensión de los procesos penales que tengan bajo su conocimiento, siempre que sean hechos cometidos por el postulado con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal<sup>56</sup>. Si bien es ideal que esta solicitud se realice antes de la realización de la versión libre, el Decreto 3011 de 2013 estableció que es posible realizarla hasta antes de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos dentro del proceso de Justicia y Paz<sup>57</sup>.

Desde el punto de vista de los procesos que se deben suspender en la justicia ordinaria, se debe tener en cuenta que estos pueden estar en diferentes momentos procesales:

- **Los procesos de la justicia ordinaria se encuentran en etapa de investigación o en etapa de juzgamiento.** Como se vio, el fiscal o el juez de la justicia ordinaria, de oficio o a solicitud de autoridad judicial de Justicia y Paz, deberá decretar la suspensión de las investigaciones y procesos que

adelante en contra del postulado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML. Debiendo informar a la Dirección de Fiscalía Nacional especializada de Justicia Transicional de la decisión adoptada, enviando copia de la misma y de los expedientes.

- **El procedimiento ordinario ya cuenta con sentencia:** no procede la figura de la acumulación de procesos, sino la de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se explica a continuación<sup>58</sup>.

Una vez surtido el respectivo procedimiento de suspensión y acumulación de procesos, ¿qué sucede con los procesos de la justicia ordinaria?

Una vez se hayan suspendido los procesos de la justicia ordinaria, los mismos se acumulan de manera provisional al proceso de Justicia y Paz. Si en la mencionada audiencia de formulación y aceptación de cargos el postulado(a) acepta los hechos delictivos contenidos en los procesos ordinarios acumulados, los mismos quedarán acumulados de manera definitiva al proceso de Justicia y Paz a espera de la sentencia. Si, por el contrario, los hechos no son aceptados por el postulado(a), se devolverán los expedientes a la justicia ordinaria

<sup>55</sup> Decreto 3011 de 2013, artículo 19.

<sup>56</sup> Decreto 3011 de 2013, artículo 19.

<sup>57</sup> Decreto 3011 de 2013, artículo 19.

<sup>58</sup> Artículo 22 de la Ley 975 de 2005 y artículo 19 del Decreto 3011 de 2013.

para que se continúe con su investigación y juzgamiento. Respecto de dichos hechos no aceptados (y, por tanto, no acumulados de forma definitiva en la jurisdicción especial de Justicia y Paz) el postulado(a) no tendrá derecho a recibir los beneficios de Justicia y Paz<sup>59</sup>.

## 2. Suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria

La Ley 975 de 2005, en su artículo 20<sup>60</sup>, establece que todas las condenas que hayan sido proferidas por conductas delictivas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de un postulado a un grupo armado organizado al margen de la ley deben ser acumuladas al procedimiento penal especial de Justicia y Paz, a fin de que la pena alternativa cubra todos estos hechos. Esto se logra mediante la aplicación de la figura de suspensión condicional de la ejecución de las penas en la justicia ordinaria.

La suspensión de esas penas ordinarias es condicional y no definitiva. Esto quiere decir que las mismas no se extinguen, sino que se suspende su ejecución hasta que, o bien se culmine el proceso en Justicia y Paz y se extienda el beneficio de la pena alternativa a aquellas, o bien se reactive su ejecución por no lograr cumplir los requisitos de Justicia y Paz. Con esto, se mantiene la estructura del proceso penal especial según la cual los beneficios solo se consolidan de manera definitiva hasta el último momento del

mismo, cuando ya se ha verificado de forma definitiva el cumplimiento de las obligaciones y compromisos por parte de los beneficiarios.

**¿Ante qué autoridad judicial y en qué momento, se puede solicitar la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria?**

A solicitud del postulado y/o su defensa técnica, la autoridad judicial de Justicia y Paz podrá decretar la suspensión condicional de las penas ordinarias si considera que las conductas por las que fue condenado el postulado en la justicia ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal<sup>61</sup>. En este caso, se deberá informar al juzgado de ejecución de sentencias ordinario que tenga a su cargo la vigilancia de las penas, a fin de que el mismo proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad de Justicia y Paz<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> Artículo 22 de la Ley 975 de 2005 y artículo 19 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>60</sup> En el mismo sentido el artículo 25 del Decreto 3011.

<sup>61</sup> Ley 975 de 2005, artículo 18B, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.

Ahora bien, al momento de la solicitud de suspensión de la pena ordinaria, es posible que el trámite del postulado dentro del régimen de Justicia y Paz se encuentre en uno de los siguientes momentos procesales:

**a) En etapa de investigación o juzgamiento:** en este caso, con fundamento en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, se solicita la suspensión condicional de la pena de la justicia ordinaria ante el magistrado de Control de Garantías en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

**b) Al momento de dictar sentencia condenatoria:** en este caso, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y siguiendo las normas ordinarias establecidas en el Código de Procedimiento Penal, procede la acumulación jurídica de penas dentro de la sentencia expedida por la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente. Es preciso mencionar que en la sentencia de Justicia y Paz se ordenará la suspensión de las penas que hayan sido proferidas dentro de la justicia ordinaria con fundamento en los mismos hechos analizados por las autoridades de Justicia y Paz<sup>63</sup>. No es posible que en una sentencia de Justicia y Paz se acumulen penas que han sido

impuestas por hechos diferentes a los concretamente analizados dentro de la misma, así aquellos hayan sido también cometidos con ocasión a la pertenencia al grupo armado ilegal.

**c) Después de dictar sentencia condenatoria dentro de Justicia y Paz:** en aquellos casos en los que, a pesar de haberse dictado sentencia dentro del proceso de Justicia y Paz por hechos por los cuales ya se dictó sentencia en la justicia ordinaria, la sala de conocimiento no realizó formalmente la acumulación jurídica de penas correspondiente, es posible realizar la solicitud de suspensión ante el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el marco del trámite de la solicitud de la libertad a prueba<sup>64</sup>.

**d) Es posible también que el postulado(a) tenga diferentes procesos parciales, unos en etapa de investigación o juzgamiento y otros con sentencia parcial:** en estos casos procede tanto la suspensión condicional de la pena en la justicia ordinaria para los procesos que no tienen sentencia, como la acumulación jurídica de penas en la sentencia de Justicia y Paz, siguiendo las reglas que ya fueron presentadas.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, radicado No. 46098 del 30 de septiembre de 2015. Ver especialmente apartado titulado *Cuestión Final*.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 39.957 del 24 de octubre de 2012.

<sup>64</sup> Sala de Justicia y Paz de Bogotá, radicado 82.701 del 30 de abril de 2015.



### III. Después de ocho años de privación de la libertad: el cumplimiento de la pena alternativa y el régimen de libertades dentro del proceso de Justicia y Paz

Para los postulados, obtener el beneficio de la pena alternativa y recobrar su libertad después de ocho años de reclusión es una expectativa legítima y razonable si se han cumplido las obligaciones y requisitos consagrados en el régimen especial. En el diseño original de la Ley 975, recobrar la libertad se materializaba —únicamente— a través de la aplicación del beneficio de *libertad a prueba por pena cumplida* (art. 29 Ley 975), procedente una vez impuesta y cumplida la pena alternativa. La lentitud procesal y, en consecuencia, los escasos resultados en materia de judicialización propiciaron un escenario en el que el

bajo número de sentencias impedía la aplicación de esta figura. Muchos de los postulados llegarían a ocho años de privación de la libertad sin tener una sola condena, lo que, a su vez, implicaría no poder recobrar su libertad.

En este contexto, se introdujo en la Ley 1592 de 2012 (art. 19) la figura de la *sustitución de la medida de aseguramiento*. Bajo esta figura, los postulados(as) no necesitan una sentencia para acceder a la libertad, sino que pueden solicitar ante un juez de control de garantías una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, siempre y cuando cumplan con el término de ocho años de reclusión y otros requisitos relacionados con la colaboración con la justicia y la garantía de los derechos de las víctimas<sup>65</sup>. Las personas beneficiarias de esta figura, si bien recobran su libertad, se someten al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales se encuentra la participación activa en el proceso judicial hasta su culminación. El incumplimiento de los requisitos lleva a la revocatoria del beneficio y a la exclusión del procedimiento de Justicia y Paz.

<sup>65</sup> Concretamente, los requisitos que contempla la norma citada para la procedencia de la sustitución de la medida de aseguramiento son: (i) haber permanecido cuando menos ocho años privado de la libertad en un establecimiento de reclusión; (ii) haber participado en las actividades de resocialización durante la privación de la libertad; (iii) haber participado de las audiencias del proceso penal especial de Justicia y Paz y haber contribuido efectivamente con la reconstrucción de la verdad; (iv) haber entregado bienes para la reparación a las víctimas y (vi) no haber cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

# 1. La libertad a prueba por pena cumplida

Es un beneficio consagrado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 para aquellas personas que adelantaron su proceso de manera exitosa y obtuvieron sentencia condenatoria por las conductas punibles desarrolladas con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley. Así, una vez la persona cumple con la pena alternativa y con las obligaciones y compromisos establecidos en la sentencia **puede solicitar y obtener su libertad, aunque sometido a un periodo de prueba de observación de su conducta** por parte de las autoridades judiciales correspondientes.

La libertad a prueba por pena cumplida se solicita ante el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que tiene su sede en la ciudad de Bogotá. En las mismas instalaciones de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>66</sup>. **Para acceder al beneficio de la libertad a prueba**, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de la pena alternativa en centro de reclusión sometido al régimen penitenciario.
- Cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en la

sentencia condenatoria de Justicia y Paz.

- Acta de compromiso de no volver a delinquir durante el tiempo de la libertad a prueba.
- No haber sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización (artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y artículo 31 del Decreto 3011 de 2013).

Una vez concedido el beneficio, el postulado queda en un periodo denominado **libertad a prueba**. En este lapso, la conducta del condenado queda sometida a la revisión y control de las autoridades judiciales por un periodo determinado de tiempo: **inicia desde el momento en que el postulado(a) recupera su libertad física y termina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia**<sup>67</sup>. Por ejemplo, si la pena alternativa impuesta al postulado(a) fue de ocho años, el periodo de libertad a prueba que se debe respetar luego de haber cumplido la pena alternativa será de cuatro años.

Durante el periodo de la libertad a prueba, es decir una vez han recobrado

<sup>66</sup> Numeral 3 del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 y artículo 32 del Decreto 3011.

<sup>67</sup> Sala de Justicia y Paz de Bogotá, radicado 82.701 del 30 de abril de 2015.

su libertad física, los postulados(as) deben cumplir ciertos compromisos con la justicia, entre ellos:

- No volver a delinquir.
- Cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia.
- Informar sobre cualquier cambio de residencia.
- Cumplir cabalmente todas las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria.
- Participar satisfactoriamente de la *Ruta de Reintegración* de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

Si el postulado(a) incumple alguno de sus compromisos durante el periodo de libertad a prueba, perderá el beneficio de la pena alternativa y en consecuencia deberá cumplir la pena ordinaria que le fue impuesta<sup>68</sup>. A 5 de noviembre de 2015, se ha concedido formalmente la libertad a prueba por pena cumplida a 11 personas, cuatro de ellas miembros representantes del grupo ilegal. En la práctica, estas libertades se han hecho efectivas para siete personas.

En el trabajo realizado con población privada de la libertad y postulada al procedimiento de Justicia y Paz se ha encontrado la necesidad de conocer todas las implicaciones de la libertad a prueba por pena cumplida y, particularmente, de clarificar las siguientes dudas comunes:

### ¿Cómo se cuenta el término de ejecución de la pena alternativa a efectos de la aplicación del beneficio de la libertad a prueba por pena cumplida?

Como Justicia y Paz es un régimen especial, que concede un beneficio jurídico inexistente en la justicia ordinaria (la pena alternativa), es necesario que existan parámetros claros para la definición del momento preciso desde el cual comienza a contarse la ejecución de dicha pena. Este tema es de vital importancia, pues dependiendo del momento en que se empieza a contar la ejecución de la pena alternativa se definirá cuándo el postulado podrá acceder a la libertad.

La Ley 975 de 2005 no estableció directamente el momento a partir del cual debería contarse la ejecución o cumplimiento de la pena alternativa. No obstante, la Ley 1592 de 2012, que modificó y adicionó la mencionada Ley, incorporó una serie de disposiciones generales para determinar el momento

<sup>68</sup> Sala de Justicia y Paz de Bogotá, radicado 82.701 del 30 de abril de 2015.

a partir del cual se entendía que un postulado se encontraba privado de la libertad para efectos del procedimiento penal especial y, por supuesto, de la aplicación de sus beneficios.

El artículo 18A de la Ley 975 de 2005 contempla dos escenarios en los que pueden estar los postulados. El criterio fundamental para iniciar el conteo del término de privación de la libertad se relaciona con las condiciones de la desmovilización, particularmente si esta se produjo estando en libertad o privado de ella:

**a) Postulados desmovilizados estando en libertad:**

el cumplimiento de la pena alternativa inicia con la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, es decir, bajo custodia y vigilancia del Inpec [artículo 18(a)(1)].

**b) Postulados desmovilizados estando privados de la libertad:**

el cumplimiento de la pena alternativa inicia con la postulación por parte del Gobierno nacional al procedimiento especial y beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005 (artículo 18(a) parágrafo).

Debe aclararse que si bien el artículo mencionado regula expresamente la

figura de la sustitución de la medida de aseguramiento (que se explica con detalle en la siguiente sección), tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>69</sup> como el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional<sup>70</sup>, entienden que ante la ausencia de regulación específica para el caso de la libertad a prueba y por la identidad de los efectos de uno y otro beneficio (la libertad material), estas regulaciones deben ser aplicadas también al beneficio de la libertad a prueba.

Teniendo en cuenta los dos escenarios planteados por la Ley 1592 de 2012, y atendiendo además a variables adicionales como la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, así como la fecha de la desmovilización de los postulados, el Gobierno nacional estableció cinco reglas concretas para la determinación del momento a partir del cual se debe contar la ejecutoria de la pena alternativa. Así las cosas, mediante el artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, se dispusieron las siguientes reglas:

**a)** Si la persona se desmovilizó estando en libertad **después** de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz (25 de julio de 2005) e ingresó al establecimiento carcelario también después de esta fecha, el momento en que se empieza a

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, auto radicado 42215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>70</sup> Auto del 18 de septiembre de 2014, dentro del radicado No. 110016000253200681366 del postulado Edgar Antonio Fierro Flórez, alias 'Don Antonio'.



contar el término de ejecución de la pena alternativa es el ingreso al establecimiento carcelario.

**b)** Si la persona se desmovilizó estando en libertad **antes** de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz (25 de julio de 2005) e ingresó al establecimiento carcelario antes de la entrada en vigencia de la Ley, el momento en que se empieza a contar el término de ejecución de la pena alternativa es la fecha de entrada en vigencia de la Ley, es decir, 25 de julio de 2005.

**c)** Si la persona se desmovilizó estando en libertad **antes** de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz (25 de julio de 2005) e ingresó al establecimiento carcelario después de la entrada en vigencia de la Ley, el momento en que se empieza a contar el término de ejecución de

la pena alternativa es el ingreso al establecimiento carcelario.

**d)** Si la persona se desmovilizó estando privada de la libertad y de manera colectiva (incluidos o no en la lista de desmovilizaciones colectivas) el momento en que se empieza a contar el término de ejecución de la pena alternativa es la fecha de postulación por parte del Gobierno nacional.

**e)** Si la persona se desmovilizó estando privada de la libertad y de manera individual, el momento en que se empieza a contar el término de ejecución de la pena alternativa es la fecha de postulación por parte del Gobierno nacional.

A continuación, se presentan de manera gráficas estas reglas:

### Gráfica 11. Reglas para la determinación del momento a partir del cual se debe contar la ejecutoria de la pena alternativa, según el Decreto 3011 de 2014

Postulados desmovilizados estando en libertad			
No.	Fecha de desmovilización	Fecha de ingreso a establecimiento carcelario	Momento en que empieza a contar el término de ejecución de la pena alternativa
1	Después del 25 de julio de 2005	Después del 25 de julio de 2005	Ingreso al establecimiento carcelario
2	Antes del 25 de julio de 2005	Después de la desmovilización hasta el 25 de julio de 2005	25 de julio de 2005

3	Antes del 25 de julio de 2005	Después del 25 de julio de 2005	Ingreso al establecimiento carcelario
---	-------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------

Postulados desmovilizados estando privados de la libertad			
No.	Clase de desmovilización	Inclusión en la lista de desmovilización	Momento en que empieza a correr el término de ejecución de la pena alternativa
4	Desmovilización colectiva del grupo armado al que pertenecían	Incluidos y no incluidos	Postulación
5	Individual	Después de la desmovilización hasta el 25 de julio de 2005	Postulación

Estas reglas se aplicaron por parte de las instancias judiciales, tanto ante solicitudes de libertad a prueba como de sustitución de medida de aseguramiento (que se estudiará con detalle más adelante), pues tienen validez para ambas figuras. Sin embargo, el 28 de agosto de 2014, mediante providencias número 43.698 y 43.497, la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de segunda instancia y estudiando una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, estableció que la postulación por parte del Gobierno nacional es el momento a partir del cual se inicia el conteo del término de privación de la libertad para efectos de solicitudes de libertad, sin tener en cuenta las particularidades relacionadas con el momento de ingreso al establecimiento penitenciario o la fecha de desmovilización. Este criterio de interpretación ha sido reiterativo hasta la fecha, y es aplicado por todas las salas

de Justicia y Paz del país. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia estableció que las reglas contenidas en el Decreto 3011 de 2013 eran inaplicables, pues correspondían a una extralimitación de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno nacional y desconocían el artículo 18A de la Ley 975 de 2005. En consecuencia, la Corte adoptó un criterio de interpretación único respecto al momento a partir del cual se empieza a contar el término de los ocho años de privación de la libertad, al indicar que *“no es dable establecer algún tipo de discriminación entre los que se desmovilizaron estando en libertad y aquellos que lo hicieron cuando estaban privados de ella; por el contrario, el único criterio común en las leyes mencionadas, para unos y otros, es el de la postulación”*<sup>71</sup>. Las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia se resumen en el siguiente cuadro:

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, 28 de agosto de 2014, Radicación 43497, pág. 14, auto de segunda instancia dentro del radicado de Justicia y Paz 43698.

## Gráfica 12. Reglas para la determinación del inicio de la pena alternativa según la Corte Suprema de Justicia

66

Situación 1	Si el/la postulado/a se desmovilizó estando en libertad.	Y fue postulado/a con anterioridad a su ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario.	Los ocho años se cuentan desde el día en que ingresó al establecimiento carcelario.
Situación 2	Si el/la postulado/a se desmovilizó estando en libertad.	Y fue postulado/a con posterioridad a su ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario.	Los ocho años se cuentan desde la fecha de la postulación.
Situación 3	Si el/la postulado/a se desmovilizó estando privado/a de la libertad.		Los ocho años se cuentan desde la fecha de la postulación.

Posteriormente, el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que decide sobre el beneficio de libertad a prueba por pena cumplida, fue aún más allá que la Corte Suprema de Justicia y elaboró un criterio de interpretación, según el cual, a pesar de que la Corte ha determinado que el tiempo de reclusión, se cuenta a partir del acto de la postulación, dicho criterio puede aplicarse solo si se verifican los siguientes supuestos<sup>72</sup>:

- Que el postulado se encuentre privado de la libertad al momento de la postulación.
- Que dicha privación de la libertad sea por orden de Justicia y Paz, es decir, que la orden judicial por la que se encuentra recluso (orden de captura, medida de aseguramiento

y/o sentencia) sea emitida por alguna autoridad del régimen especial, o bien, siendo emitida por autoridad de la justicia ordinaria, se encuentre dicho proceso o pena acumulado efectivamente a Justicia y Paz

Dicho de otra manera, no es suficiente con que la persona haya sido postulada a Justicia y Paz, **sino que debe estar privada de la libertad por cuenta de Justicia y Paz** y no solamente por la justicia ordinaria. Para lo cual el postulado debía no tener procesos por la justicia ordinaria o, bien, ya haberlos suspendido y acumulado a Justicia y Paz. Esto por medio de los mecanismos, ya estudiados en la sección anterior de este documento (suspensión de investigaciones y procesos y suspensión condicional de las penas proferidas en la justicia ordinaria).

<sup>72</sup> Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, radicado No. 110016000253200680281 del 26 de septiembre de 2014.

La sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>72</sup> ha sostenido que, con independencia de la efectiva acumulación de los procesos y penas al régimen especial, el mencionado juzgado de ejecución debe verificar, para efectos de la concesión del beneficio de la libertad a prueba, que los hechos por los cuales se adelantan los procesos que estén en curso en contra del postulado hayan sido cometidos durante y con ocasión de dicha pertenencia al grupo ilegal. Ha sostenido el Tribunal que:

*“En este punto de la discusión la Sala llama la atención con el fin de evitar equívocos innecesarios al momento de entender cumplido el requisito objetivo de los ocho (8) años de privación de la libertad.*

*En primer lugar, porque evitar reconocer el subrogado deprecado por la defensa, con fundamento simplemente en que los hechos juzgados y condenados por la justicia ordinaria no fueron objeto de estudio y sanción en la sentencia vigilada, implicaría no solo la negación de la finalidad para la cual fue concebida la Ley 975 de 2005, en cuanto al cumplimiento de la pena de prisión se refiere, sino además, porque comportaría una situación de hecho inaceptable, consistente en que las privaciones*

*de libertad de los beneficiarios de la pena alternativa purguen dos y tres veces la pena o mejor aún, tantas cuantas sentencias ordinarias vayan apareciendo durante el transcurso del proceso de justicia transicional, a pesar de que los hechos allí tratados hayan sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos ilegales.*

*En este orden de ideas, la Sala aclara que uno es el término previsto para la pena alternativa aplicable a quienes voluntariamente se someten a su cumplimiento y otro el de la acumulación de los procesos y penas de la jurisdicción ordinaria relacionados por el nexo ya referido. En primer lugar, porque la pena alternativa no depende de la decisión que ordene la acumulación de sentencias, pero además, porque como se ha dicho hasta la saciedad, el beneficio de la libertad opera por el cumplimiento del tiempo consagrado en la referida pena alternativa, y de los restantes requisitos, y por razón de la sentencia vigilada por el juzgado de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz, lo cual implica que al hacer el estudio de la privación de la libertad de manera formal, lo que debe tenerse en cuenta es si las órdenes de captura proferidas por autoridad ordinaria, fueron dictadas*

<sup>72</sup> Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, radicado No. 110016000253200680281 del 26 de septiembre de 2014.

*en actuaciones que a la postre son susceptibles de ser tramitadas por virtud de la Ley 975 de 2005. (...)*

*En este orden de ideas, la interpretación restrictiva que se ha pretendido enarbolar no resulta admisible, pues llegaríamos al punto de obligar a cumplir a los postulados penas muy por encima de la consagrada en principio. Situación que fue precisamente la que se quiso evitar, por ejemplo, con la reforma contenida en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013, en la que se permitió a los postulados no condenados acceder a una medida sustitutiva de la de prisión, una vez se hubiese demostrado el cumplimiento efectivo de los ocho años.*

*En consecuencia, lo que resulta claro de todo esto es la vigencia del principio rector de la libertad, no así su restricción. Por lo tanto, no es dable compartir una interpretación en ese sentido<sup>74</sup>.”*

Con esta decisión, la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá indicó que no se pueden poner requisitos adicionales por parte del juzgado de ejecución de sentencias de Justicia y Paz al criterio de interpretación que ya

estableció la Corte Suprema de Justicia. Cabe mencionar que el juzgado de ejecución de sentencias ha acogido lo establecido por el Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, ha tomado el momento de la postulación como el punto de partida para el inicio del conteo del término de la ejecución de la pena alternativa<sup>75</sup>.

### ¿Qué ocurre cuando el postulado(a) ha cumplido satisfactoriamente con su periodo de libertad a prueba?

Si el postulado ha cumplido totalmente su periodo de tiempo de libertad a prueba y, además, ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos al momento de concedérsele este beneficio, la consecuencia de este buen comportamiento es la extinción de la pena ordinaria respecto a los hechos que fueron incluidos en la sentencia respectiva. Es decir, no podrá nunca más ser capturado, sindicado, acusado o juzgado por esos hechos delictivos<sup>76</sup>, ya que se entiende que el postulado ha pagado su deuda con la justicia y, además, que ha contribuido al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral a las víctimas y ha ofrecido garantías de no repetición. Con lo que se habrá cumplido los fines del régimen especial y se hará acreedor definitivo de los beneficios penales.

<sup>74</sup> Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, radicado No. 110016000253200680281 del 26 de septiembre de 2014.

<sup>75</sup> Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, radicado 100016000253200883241 de 09 de diciembre de 2015.

<sup>76</sup> Inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y artículos 31 y 33 del Decreto 3011.

## Importante tener en cuenta que...

- Una vez las autoridades judiciales declaran la extinción de la pena ordinaria impuesta en la sentencia, se extinguen, además de la pena ordinaria impuesta en la sentencia de Justicia y Paz, la pena que haya sido impuesta en la justicia ordinaria por esos mismos hechos.
- La extinción de la pena ordinaria que se declara por el cumplimiento del periodo de libertad a prueba solo aplica para los hechos delictivos que fueron judicializados en la sentencia de Justicia y Paz, lo que significa que los demás hechos delictivos que haya cometido el postulado y que estén siendo judicializados en otros procesos (de Justicia y Paz o bajo

el procedimiento ordinario que no se han acumulado a Justicia y Paz) no se benefician de la extinción de la pena ordinaria. Por lo que estos procesos seguirán su curso de judicialización normal.

### ¿En qué casos se puede revocar el beneficio de la libertad a prueba por pena cumplida?

Este beneficio de la libertad a prueba por pena cumplida puede ser revocado por parte de los magistrados de Justicia y Paz si se verifica que el postulado(a) no cumple sus compromisos relacionados con la verdad, justicia, reparación integral a las víctimas y las garantías de no repetición, como se verá en el cuadro a continuación:

## Gráfica 13. Causales de revocatoria del beneficio de libertad a prueba por pena cumplida

(Art. 29 Ley 975 de 2005) Se revoca el beneficio cuando...
Estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz.
Estando en el periodo de libertad a prueba, las autoridades judiciales comprueban que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado ilegal al que perteneció.
Estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Si después de cumplida la pena alternativa en Justicia y Paz, y estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario incumple con las obligaciones consignadas en la sentencia que impuso la pena alternativa (por ejemplo, el realizar actividades de reparación a las víctimas).

Estando en el periodo de libertad a prueba, el beneficiario incumple la obligación de presentarse periódicamente, en los términos que defina la sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y/o no informa de los cambios de residencia a la autoridad judicial correspondiente.

Así las cosas, cuando el postulado(a) ya estando en libertad (disfrutando del beneficio de libertad a prueba) incumple con sus obligaciones, no puede ser beneficiario definitivo de la pena alternativa, aunque haya recorrido un largo camino en Justicia y Paz. Debe tenerse muy en claro que los beneficios penales **solo** se consolidan definitivamente cuando se cumple con el periodo de libertad a prueba y se extinguen la(s) penas ordinarias.

## 2. La sustitución de la medida de aseguramiento

Una medida de aseguramiento es una restricción provisional de la libertad que se impone antes de que la persona sea condenada y sin que se tenga definida su responsabilidad penal, con el fin de evitar que el investigado huya de la justicia, destruya pruebas o de cualquier otra forma afecte la investigación y el proceso. En este sentido, debe tenerse claro que no se trata de una sanción ni un castigo (ni un prejuzgamiento), sino que es una medida que se impone para proteger a las víctimas y al proceso mientras se adelanta la investigación y el juzgamiento<sup>77</sup>. Dado que la medida de aseguramiento privativa de la libertad no es una pena, su imposición no implica

que la persona a la que se le impone sea culpable.

Es preciso mencionar que la libertad es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra legislación penal, por lo que la medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser impuesta solo cuando la autoridad judicial considere que se cumplen las causales consagradas en la Ley<sup>78</sup>, por ejemplo, cuando existen amenazas hacia las víctimas, sospecha fundada de que la persona evadirá la justicia, o cuando la persona ostenta un cargo o poder que hace que pueda desaparecer las pruebas, etc.

<sup>77</sup> Sentencia C-1198 de 2008 de la Corte Constitucional.

<sup>78</sup> Ley 906 de 2004, artículo 308.

Como se vio al inicio, la **sustitución de la medida de aseguramiento** es un beneficio<sup>79</sup> que permite a un postulado recobrar su libertad aun cuando no se ha proferido sentencia en su contra. Esta figura se aplica cuando, entre otros requisitos que se verán a continuación, se han cumplido ocho años de privación efectiva de la libertad por cuenta de la participación en el proceso de Justicia y Paz. Así, se habla de “sustitución de la medida” porque la privación de la libertad inicial se cambia por una medida de control, pero que no es privativa de la libertad, por ejemplo, la vigilancia electrónica o la prohibición de salir del país, entre otras.

Con esta figura se cumple, por un lado, con la expectativa legítima de los postulados(as) de un máximo de privación de la libertad de ocho años y, al mismo tiempo, se continúa con el proceso de Justicia y Paz hasta que se llegue a la sentencia. Con lo que se garantiza el derecho de las víctimas a que se investigue y juzgue a sus presuntos victimarios al tiempo que se cumple con los compromisos adquiridos con los postulados y se respeta su debido proceso.

Para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento, el postulado(a) debe verificar, ante el magistrado con función de control de garantías de las salas de

Justicia y Paz, el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>80</sup>:

- Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un centro de reclusión, por hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal.
- Haber participado en las actividades de resocialización ofrecidas por el Inpec.
- Haber contribuido en el esclarecimiento de la verdad.
- Haber entregado bienes con fines de reparación (si a ello hubiere lugar, es decir, si por su condición socioeconómica o cargo dentro del grupo ilegal fuera propietario de bienes).

No haber cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

### Importante tener en cuenta que...

- El cumplimiento de los ocho años en prisión **no** da derecho a recobrar la libertad, pues en todo caso la aplicación de la sustitución de la medida de aseguramiento está condicionada a la verificación de los requisitos adicionales ya vistos.

<sup>79</sup> Artículo 18A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012

<sup>80</sup> Artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.



- La sustitución de medida de aseguramiento no confiere una libertad absoluta, pues el postulado queda en condición de **asegurado**. En otras palabras, al postulado se le cambia la medida privativa de la libertad, por una orden que si bien no limita su libertad física (no queda recluso), sí limita algunas de sus libertades, como, por ejemplo, la de locomoción (facultad de moverse libremente por cualquier sitio) en el caso de las restricciones de asistir a ciertos lugares, reuniones, etc.

- El postulado(a) que es beneficiario de la sustitución de la medida de aseguramiento debe continuar participando de cada una de las diligencias judiciales y no judiciales a las que se le convoque como parte de su proceso de Justicia y Paz, so pena de que le sea revocado el beneficio y sea recluso nuevamente.

El 18 de diciembre de 2013 se otorgó la primera sustitución de medida de aseguramiento. Desde entonces y a noviembre de 2015 se han concedido formalmente 106 beneficios de sustitución, de los cuales cinco se encuentran en apelación. De este total, se han concedido libertades efectivas a 58 personas, dos de los cuales son miembros representantes del grupo ilegal.

En el trabajo realizado con población privada de la libertad y postulada al procedimiento de Justicia y Paz, se ha encontrado la necesidad de conocer todas las implicaciones de la sustitución de la medida de aseguramiento y, particularmente, de clarificar las siguientes dudas comunes:

### ¿En qué casos se puede revocar el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento?

La sustitución de la medida de aseguramiento puede ser revocada, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias<sup>81</sup>:

- Que el postulado(a) deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de Justicia y Paz.
- Que se compruebe que el postulado(a) no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad en el marco del proceso.
- Que el postulado(a) no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz (obligación contenida en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005).

<sup>81</sup> Artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

- Que el postulado(a) incumpla las demás condiciones fijadas por el magistrado al momento de conceder la sustitución de la medida.

En el evento en que se incumplen las obligaciones impuestas al momento de concederse la sustitución de la medida de aseguramiento, se procederá al trámite de exclusión de Justicia y Paz. Por lo que el postulado(a) quedará privado de la libertad a órdenes de la justicia ordinaria. Es decir, pierde todos los beneficios de Justicia y Paz.

¿Cómo se cuentan los ocho años de privación de la libertad que deben cumplirse para solicitar la sustitución de medida de aseguramiento?

Como se vio al momento de explicar el beneficio de la libertad a prueba por pena cumplida, las reglas establecidas por el Gobierno nacional para contar el término de privación de la libertad a efectos de libertad, definidas en el artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, fueron declaradas inaplicables por la Corte Suprema de Justicia. Esta Corte consideró que el momento de la postulación es la pauta para el inicio del conteo del término, sin tener en cuenta si la desmovilización se produjo estando o no privado de la libertad. Así las cosas, recordemos las tres reglas que definen el inicio del conteo del término de privación de la libertad para las solicitudes de libertad en general y de la sustitución de medida de aseguramiento en particular.

### Gráfica 14. Conteo del término de privación de la libertad para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento

Situación 1	Si el/a postulado/a se desmovilizó estando en libertad.	Y fue postulado/a con anterioridad a su ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario.	Los ocho años se cuentan desde el día en que ingresó al establecimiento carcelario.
Situación 2	Si el/a postulado/a se desmovilizó estando en libertad.	Y fue postulado/a con posterioridad a su ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario.	Los ocho años se cuentan desde la fecha de la postulación.
Situación 3	Si el/a postulado/a se desmovilizó estando privado/a de la libertad.		Los ocho años se cuentan desde la fecha de la postulación.

## ¿Ante quién se solicita la sustitución de la medida de aseguramiento?

74

Se solicita ante el magistrado de Control de Garantías competente. Sin embargo, no existe una norma concreta que determine ante qué sala de Justicia y Paz se deben presentar las solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento. La Corte Suprema de Justicia<sup>82</sup> definió los criterios para determinar cuál es la instancia de garantías competente en cada caso:

**a) Primer criterio:** en temas de libertad el factor territorial es determinante, por tanto, será competente la instancia de control de garantías de la sala del territorio (propio o contiguo) donde se hayan cometido las conductas que se investigan, o en su defecto los de incidencia de la estructura armada ilegal a la que pertenecía el postulado solicitante. Cuando, existiendo una única causa en Justicia y Paz ya se presentó el escrito de acusación frente a la sala de conocimiento correspondiente, será competente la instancia de control de garantías de dicha Sala. Por ejemplo: el postulado A perteneció al frente H (con incidencia en Santander), pero, a su vez, tiene un proceso en Justicia y Paz en Medellín (donde ya está en audiencia concentrada). En este caso

sería competente la sala de Justicia y Paz de Medellín, por cuanto si bien su grupo no operó en esta zona del país, su proceso en esta sala ya está en etapa de juzgamiento.

**b) Segundo criterio:** aplica en aquellos casos en que si bien existe un proceso en etapa de juzgamiento en contra del postulado (hipótesis anterior), este no es el único que tiene el postulado en su contra dentro de Justicia y Paz, sino que se le siguen varios procesos con distintas autoridades y en distintas salas. En casos como este, en los que por el factor territorial es posible que varias salas sean competentes (toda vez que los hechos delictivos hayan sido cometidos en ambos territorios) queda a elección del postulado la sala en la que presentará su solicitud de sustitución de medida de aseguramiento. Por ejemplo: el postulado A perteneció a los bloques F (con incidencia en Antioquia) y al G (con incidencia en Santander), al tiempo que tiene causas en las salas Justicia y Paz de Medellín (etapa de juzgamiento) y Bucaramanga (audiencia de imputación). En este caso, sería competente, a elección del postulado, cualquiera de las dos salas, ya que en ambas jurisdicciones se adelantaron los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado armado al margen de la Ley.

<sup>82</sup> Mediante auto de radicado número 44613 del 24 de septiembre de 2014.

## Concretamente, ¿qué documentos deben presentarse para sustentar la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento?

En virtud de lo regulado en el artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, y a lo observado en la práctica judicial en las instancias de control de garantías de las salas de Justicia y Paz del país, se tiene que, para el examen de las solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento, el postulado y su defensa técnica (quienes tienen la carga probatoria respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005), deben acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a) Para probar que permaneció privado de la libertad en el establecimiento de reclusión por ocho años: copia de la cartilla bibliográfica del postulado(a).
- b) Para probar que ha participado de las actividades de resocialización ofrecidas por el Inpec y el Ministerio de Justicia y del Derecho: diplomas, certificaciones y demás documentos que den cuenta de la participación y aprobación de cursos, talleres y demás actividades de resocialización, sean de naturaleza laboral o académica.

- c) Para probar que ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de la libertad: calificaciones y certificaciones de conducta expedidas por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión en los que haya estado recluido a partir de la fecha de su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Dichas certificaciones deben expedirse por las autoridades penitenciarias, según lo regulado en la Ley 65 de 1993, y respecto de los periodos de tiempo en el que el postulado estuvo efectivamente recluido en cada centro de reclusión.

- d) Para probar que ha contribuido al esclarecimiento de la verdad: este requisito será evaluado a partir de la certificación que, para tal efecto, expida la Fiscalía General de la Nación o la sala de conocimiento, según la etapa procesal en la cual se encuentre el procedimiento. Es decir, si está en etapa de investigación o juzgamiento, respectivamente<sup>83</sup>.

- e) Para probar que ha entregado bienes para la reparación de las víctimas: este requisito será evaluado a partir de la certificación que para tal efecto expida la Fiscalía General de la Nación sobre la entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes por parte del postulado<sup>84</sup>.

<sup>83</sup> Inciso 2, del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>84</sup> Inciso 3, del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013.

Nota. Es importante aclarar que los anteriores documentos se mencionan con el fin de informar a los postulados a la Ley de Justicia y Paz que quieran solicitar su libertad por medio de la sustitución de la medida de aseguramiento, acerca de los documentos útiles que pueden sustentar su solicitud, de acuerdo con la normatividad vigente y a la práctica judicial. Por tanto, la presentación de estos documentos no asegura que se conceda el beneficio referido, pues es la autoridad judicial en cada caso particular la que debe decidir sobre el cumplimiento o no de los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, negar o conceder la libertad.

### ¿Qué tipo de medidas pueden imponerse en sustitución o remplazo de la reclusión cuando se concede el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento?

Según lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, las autoridades judiciales podrán imponer las siguientes medidas restrictivas al momento de conceder la sustitución de medida de aseguramiento:

- Presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y, cuando sea solicitado por este o por la Fiscalía General de la Nación.
- Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración, liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
- Informar sobre cualquier cambio de residencia.
- No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial.
- Observar buena conducta.
- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.
- Prohibir la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.
- Privar del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.
- Prohibir aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.
- Imponer un sistema de vigilancia electrónica.

## Importante tener en cuenta que...

El magistrado(a) de Control de Garantías que concede el beneficio es quién determina cuáles son las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad que se imponen en reemplazo de la reclusión. Por lo anterior, según considere necesario, podrá imponer una o varias de las medidas enumeradas. En todo caso, valga aclarar que todos los postulados beneficiarios, tanto de la sustitución de la medida de aseguramiento como de la libertad a prueba por pena cumplida, quedan obligados a presentarse a la ruta de reintegración de la ACR.

¿Si el postulado(a) tiene varios procesos en Justicia y Paz en los que le han sido impuestas medidas de aseguramiento debe solicitar la sustitución de estas medidas en cada uno de los procesos?

**No.** El postulado(a) puede pedir la sustitución de todas las medidas de aseguramiento en una sola solicitud y ante un mismo magistrado. La decisión que el magistrado tome debe cobijar todos los procesos activos contra el postulado que ha solicitado la sustitución de las medidas de aseguramiento. Cuando los hechos por los que se impuso

la o las medidas de aseguramiento hayan sido objeto de sentencia se tendrá que solicitar la libertad a prueba por pena cumplida<sup>85</sup>.

¿Ante quién puede solicitar la libertad un(a) postulado(a) que cuenta con una sentencia parcial en Justicia y Paz, además de otros procesos en los que le han impuesto medida de aseguramiento y que se encuentran en investigación?

En estos casos, el postulado(a) debe solicitar la libertad por dos vías:

- Ante un magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz debe solicitar la *sustitución de la medida de aseguramiento* por los hechos sobre los que existe investigación, pero sobre los cuales no existe sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.
- Y, adicionalmente, deberá solicitar el beneficio de la *libertad a prueba por pena cumplida* ante el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por aquellos hechos objeto de las sentencias por las que fue condenado.

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de radicado 44035 del 10 de septiembre de 2014.

Cuando se presenta esta situación, el postulado(a) solo recupera su libertad en el momento en que se decidan favorablemente las dos solicitudes. Esto toda vez que, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión radicada 44.035 del 10 de septiembre de 2014, ninguno de los beneficios de libertad de esta jurisdicción especial subsume al otro. En este sentido, cada beneficio responde a supuestos distintos, toda vez que los hechos delictivos sobre los que se profiere sentencia son diferentes a los hechos por los cuales se siguen adelantando las investigaciones en Justicia y Paz, y por los cuales existen medidas de aseguramiento vigentes. En ese orden de ideas, se reitera la **libertad solo puede materializarse cuando se han obtenido ambos beneficios.**

¿El tiempo en el cual se permanece con la sustitución de la medida de aseguramiento se descuenta del periodo de la libertad a prueba?

**No.** El periodo de tiempo en el cual un postulado permanece en libertad como beneficiario de la sustitución de la medida de aseguramiento **no se descuenta**, ni se computa de ninguna manera en el periodo de libertad a prueba. Esto, por dos razones fundamentales: la primera, la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad a prueba son dos beneficios autónomos, por lo

que ninguno subsume al otro, además que se conceden por hechos, requisitos y solicitudes distintas. Siendo esto así, los efectos de cada uno de los beneficios no se comunican de ninguna manera.

En segunda medida, el periodo de libertad a prueba solo puede computarse una vez se concede y materializa este beneficio, es decir, no puede descontarse periodo de tiempo alguno con anterioridad a que efectivamente este sea concedido. Por esta razón, la libertad de que se goce con anterioridad a la concesión del beneficio de la libertad a prueba a consecuencia de la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento no puede descontarse del periodo de libertad. Por lo que sin importar cuanto lleve el postulado en libertad como beneficiario de la sustitución de la medida de aseguramiento, el periodo de libertad a prueba, con todas las obligaciones que esto genera, solo empezará a contarse a partir del momento en que el juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional conceda este beneficio, y el mismo se haya materializado.

¿Qué procedimiento puede adelantarse para que las penas impuestas en la justicia ordinaria no impidan que el postulado(a) recupere su libertad en Justicia y Paz por vía de sustitución de medida de aseguramiento?

Cuando el postulado(a) quiere recuperar su libertad por vía de sustitución de medida de aseguramiento en Justicia y Paz, pero tiene una o varias sentencias condenatorias en la justicia penal ordinaria, deberá, al momento de solicitar al magistrado de control de garantías la sustitución de la medida de aseguramiento, solicitar además la suspensión condicional de la ejecución de las penas que le han sido impuestas en la justicia ordinaria<sup>86</sup>. Este procedimiento puede realizarse siempre y cuando las penas en la justicia ordinaria se hayan impuesto por conductas cometidas por el postulado(a) durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.

¿Es posible que después de concedida la sustitución de la medida de aseguramiento se imponga una nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuenta del procedimiento de Justicia y Paz?

La Corte Suprema de Justicia determinó que los requisitos para que sea concedida la sustitución de la medida de aseguramiento (artículo 18A de la Ley 975 de 2005), no atienden a situaciones específicas de los procesos por los cuales ha sido dictada la medida restrictiva de la libertad sino -al contrario- corresponden a situaciones generales de tiempo

de privación efectiva de la libertad y contribución a los objetivos de la Ley de Justicia y Paz (colaboración con la justicia, verdad, reparación y resocialización)<sup>87</sup>.

Así, el cumplimiento de estos requisitos generales puede ser valorado por una sola instancia de control de garantías respecto de todas las medidas de aseguramiento que tenga un postulado en Justicia y Paz.

En consecuencia, ante la imputación parcial de nuevos hechos delictivos cometidos en el marco de la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley -y la consecuente imposición de nuevas medidas de aseguramiento privativas de la libertad dentro del procedimiento de Justicia y Paz-, se entiende que están dadas las condiciones para que estas nuevas medidas se sustituyan de manera inmediata.

De esta manera procedió la instancia de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en diligencia de imputación de cargos realizada el día 2 de agosto de 2015 en contra del postulado Juan Francisco Prada Márquez y otros. En esta diligencia, se realizó una imputación de cargos parcial a los postulados y se les impuso una nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad (en centro penitenciario). Sin

<sup>86</sup> Artículo 18B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado número 44035 del 10 de septiembre de 2014.



embargo, esta fue sustituida de forma automática por una medida no privativa de la libertad. El magistrado con función de control de garantías consideró que los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 ya habían sido valorados y acreditados por la instancia judicial pertinente<sup>88</sup>.

Se debe tener en cuenta que esta situación es diferente en **el caso del beneficio de la libertad a prueba por pena cumplida**, pues en dicha instancia se examina el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada sentencia condenatoria de Justicia y paz, y no el cumplimiento de requisitos generales como en el caso de la sustitución de la medida de aseguramiento, por lo que en los casos de libertad a prueba sí se requiere la valoración de cada sentencia en particular.

¿Qué sucede si, una vez concedida la sustitución de medida de aseguramiento en Justicia y Paz, al postulado se le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad en la justicia ordinaria?

En este punto, es necesario aclarar que la situación cambia dependiendo de si los hechos delictivos por los cuales se impone la medida de aseguramiento en la justicia ordinaria fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo ilegal al cual perteneció el postulado, o si, por el contrario, son hechos delictivos ajenos al ámbito de aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Veamos.

### Gráfica 15. Concesión de sustitución de la medida de aseguramiento e imposición de nuevas medidas de aseguramiento

Medida de aseguramiento en la justicia ordinaria por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo ilegal	Medida de aseguramiento en la justicia ordinaria por hechos ajenos al ámbito de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz
<p>En el caso de que los hechos por los que se impone la nueva medida de aseguramiento en la jurisdicción ordinaria hayan sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo ilegal, procederá la acumulación y suspensión condicional de procesos en los términos de los artículos 20 y 22 de la Ley 975 de 2005 (Ver la sección 'RELACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ CON LA JUSTICIA ORDINARIA').</p>	<p>En este caso, si las autoridades judiciales de Justicia y Paz concluyen que los hechos por los que se dictó la medida de aseguramiento en la justicia ordinaria no fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo ilegal, estos hechos, y, por tanto, la medida restrictiva de la libertad escaparía del régimen de Justicia y Paz. En consecuencia, no podrían quedar cobijados por el beneficio</p>

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado número 44851 del 04 de febrero de 2015.

Una vez se haya acumulado y suspendido el proceso de la justicia ordinaria, a cuenta de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la nueva medida de aseguramiento pasa a estar cobijada por el beneficio de libertad otorgado previamente al postulado.

de la sustitución de la medida de aseguramiento del procedimiento penal especial.

En conclusión, la persona deberá responder ante la justicia ordinaria por estos hechos ajenos al conflicto armado. Por lo que la medida de aseguramiento se hará efectiva en centro de reclusión.

## IV. Volviendo a la vida civil: resocialización y reintegración para culminar un proceso exitoso de Justicia y Paz

Las acciones desarrolladas en el ámbito del proceso de Justicia y Paz destinadas a la resocialización y a la reintegración de excombatientes están encaminadas a garantizar su efectiva reincorporación a la vida civil y a prevenir la reincidencia criminal de los postulados. Estos dos objetivos tienen, sin duda, un alto impacto en la no repetición de las victimizaciones ocurridas en el marco del conflicto.

### 1. Resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz privados de la libertad

El artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, establece la creación de una política pública de resocialización y reintegración que posibilite la reincorporación a la vida civil de los excombatientes de grupos organizados al margen de la Ley; esto, al consagrar la obligación a cargo del Gobierno nacional de velar por *“la resocialización de los*

*postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.”*

Adicionalmente, la norma citada establece que el Inpec deberá diseñar y ejecutar un programa de resocialización

especializado para los postulados a la Ley de Justicia y Paz privados de la libertad. En desarrollo de esta disposición, el artículo 90 del Decreto 3011 establece que los objetivos a los que debe estar orientado este programa especial de resocialización a cargo del Inpec son, entre otros, la no repetición de las conductas delictivas, la adecuada reintegración del postulado a su familia y comunidad y la prevención de la violencia basada en género.

El Inpec desarrolla, para todas las personas privadas de la libertad, programas de trabajo, estudio y enseñanza. Los postulados privados de la libertad comparten estas actividades con los demás reclusos, por ejemplo: programas transversales, de prevención y protección, actividades ocupacionales y de educación básica y media (desarrollado a través del CLEI: Ciclos Lectivos Integrados), son algunas de las actividades que comparten los postulados con otros internos. No obstante, lo anterior, el Inpec también ha diseñado e implementado una serie de actividades y de programas dirigidos exclusivamente a los postulados, tales como el *MAIJUP* (Modelo de Atención e Intervención Integral para Internos de Justicia y Paz), *Palabras Justas*, y *Delinquir No Paga Justicia y Paz*.

Adicional a estos programas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Inpec, ha venido implementado

un programa especial de resocialización en los distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios en donde hay personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz. Esta estrategia nace del proceso que llevó a cabo la Dirección de Justicia Transicional, en el marco del *Comité Técnico Interinstitucional de Coordinación y Seguimiento de la Ejecución de las Normas Penitenciarias y Carcelarias Aplicables en el Marco de la Ley de Justicia y Paz*, bajo el cual lideró el diagnóstico de las condiciones especiales de reclusión de excombatientes privados de la libertad y postulados al procedimiento de Justicia y Paz, con énfasis en el análisis del proceso de resocialización<sup>89</sup>.

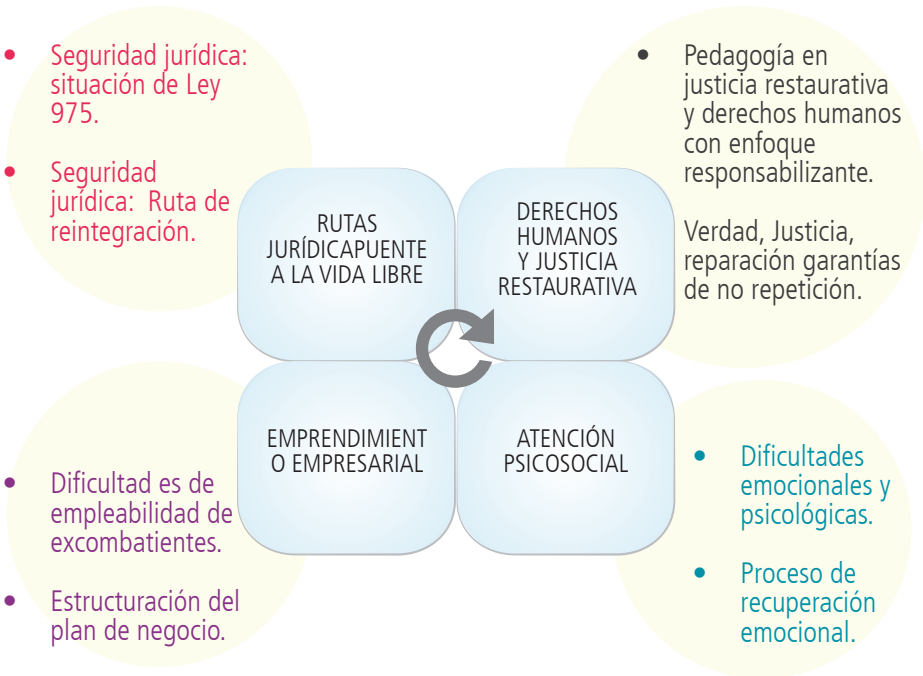
Partiendo de esta evaluación e identificando la necesidad de desarrollar un programa especial de resocialización para esta clase de población, se abrió un concurso para la formulación de un *programa especial de resocialización para los postulados a la Ley de Justicia y Paz* con un enfoque de justicia restaurativa. El concurso fue ganado por el Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIJUS) de la Universidad de los Andes, que formuló el *Programa Especial de Resocialización* con los siguientes componentes, que individualmente considerados, responden a las distintas dificultades que enfrentan los postulados:

<sup>89</sup> En el marco de este proyecto, se visitaron, durante el 2013, los nueve pabellones de Justicia y Paz del país (más tres establecimientos que, si bien no tienen pabellones de Justicia y Paz, albergan o albergaron un número significativo de postulados), y se hicieron encuestas al 38% del universo total de postulados privados de la libertad.

## Gráfica 16. Programa Especial de Resocialización

Dificultad de los postulados	Componente del programa y descripción de la solución
<p>1. Inseguridad jurídica y desconocimiento de las transformaciones de la Ley de Justicia y Paz.</p>	<p><b>Rutas jurídicas y puente a la vida libre:</b> este componente busca generar seguridad jurídica a los postulados y en ese sentido transmitirles el conocimiento necesario sobre el marco jurídico que regula su situación y darles herramientas básicas para que conozcan su situación dentro del régimen jurídico y puedan prever razonablemente cómo será el desarrollo de su proceso judicial. Este componente incluye un subcomponente llamado Puente a la Vida Libre, que contempla la preparación para la vida en libertad. Aquí se le explica al postulado la ruta diferencial que deberá cumplir con la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) una vez recupere su libertad, entre otros temas.</p>
<p>2. Falta de conocimiento sobre derechos humanos y su rol como agentes activos de las políticas de justicia transicional en el país.</p>	<p><b>Derechos humanos y justicia restaurativa:</b> este componente busca formar a los postulados en DD. HH., con énfasis en el papel que desempeñaron como excombatientes. Esto quiere decir que se trata de un enfoque que se concentra en la responsabilidad que tuvieron como actores en el conflicto, en su relación con las víctimas y en fortalecer las herramientas que faciliten e incentiven su participación y colaboración en procesos judiciales y en otros mecanismos de la justicia transicional. Este componente contempla, por ejemplo, temas como el de la violencia basada en género en el marco del conflicto armado.</p>
<p>3. Dificultades de empleabilidad, tanto en el sector público como privado.</p>	<p><b>Emprendimiento empresarial:</b> este componente busca superar las dificultades de empleabilidad de la población en proceso de reintegración y, en esa medida, pretende generar las herramientas y competencias que se deben tener para lograr la estructuración del plan de negocio para proyectos productivos que permita desarrollar un trabajo digno y honesto luego de recobrar la libertad.</p>
<p>4. Atención psicosocial inadecuada para excombatientes</p>	<p><b>Atención psicosocial:</b> este componente busca atender las dificultades emocionales y psicológicas de los postulados. En este marco, se adelantan actividades orientadas al proceso de recuperación emocional, así como de reconstrucción de redes familiares y sociales.</p>

El siguiente es el esquema básico de los cuatro componentes del programa:



La implementación de este programa se ha concentrado en los establecimientos con un número mayor de miembros representantes, y con mayores índices de posible recuperación de la libertad en los próximos años, de acuerdo con las proyecciones que ha hecho la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho (con base en las condiciones establecidas por el artículo 38 del Decreto 3011 de 2013). El programa ha sido implementado de manera escalonada en cinco ciudades, y en seis establecimientos penitenciarios y carcelarios: COMEB Bogotá, RM Bogotá, EPMSB Bucaramanga, EPMSB Chiquinquirá, EC Barranquilla, y en el EPC la Paz.

A 31 de diciembre de 2015, se ha contado con la participación de 976 postulados, de los cuales 45 han sido mujeres. Estos 976 postulados constituyen más del 50% de la población postulada privada de la libertad, y más del 60% de la privada de la libertad que se encuentra reclusa en pabellones especiales. A cierre de 2015 se han graduado del Programa Especial de Resocialización del Ministerio de Justicia y del Derecho 816 postulados. La meta del ministerio para el año 2018 consiste en haber intervenido los establecimientos restantes, ofreciendo de este modo una cobertura del 100% a los establecimientos de Espinal, Montería, Cúcuta, y Palmira.

## 2. Régimen de reintegración de personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz que recuperan su libertad

Un aspecto fundamental a tener en cuenta después de que un postulado recobra su libertad, tiene que ver con las posibilidades reales y concretas que tenga de reintegración a la vida civil en ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadano. Si bien este fue uno de los principios rectores y objetivos en el diseño original de la Ley 975, en el diseño inicial no se contaba con disposiciones concretas para que los postulados pudieran ser beneficiarios de programas o rutas especiales de reintegración.

En efecto, el artículo 66 de la Ley 975 era la única disposición que hacía una aproximación a la reincorporación. En él se establecía que se crearía un programa de reincorporación para los excombatientes mediante el cual serían vinculados a proyectos productivos, de capacitación, o educación con vocación productiva. Adicionalmente, dicho artículo establecía que este programa debía contemplar un componente de atención y orientación psicosocial para lograr una adecuada reincorporación de los desmovilizados que participarían en el proceso de Justicia y Paz. Sin embargo,

no se estableció el momento en que este programa de reintegración debía ser activado (antes, durante o después de la privación de la libertad), cuál sería la institución competente para crearlo y ponerlo en marcha o cómo se relacionaría con los programas de reincorporación existentes<sup>90</sup>.

Con la Ley 1592 de 2012, se corrigieron estas dificultades. En primer lugar, y en aras de tener claridad sobre el momento en el que se desarrollaría el programa de reincorporación establecido en el artículo 66, se hizo una **diferenciación entre el proceso de resocialización y el de reintegración**. Se estableció que el proceso de resocialización se corresponde con la etapa intramural, en la que los postulados(as) se encuentran privados de la libertad, y el proceso de reintegración, se activa una vez estos recobran su libertad (etapa extramural).

En segundo lugar, teniendo en cuenta el perfil de los postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz, muchos de ellos responsables de crímenes internacionales, se identificó la necesidad de darles un tratamiento

<sup>90</sup> No se tenía claro si el mencionado artículo obligaba a crear un nuevo programa de reincorporación a la vida civil, o si se trataba de incorporar a los beneficiarios de esta ley a los programas existentes en su momento. Esto teniendo en cuenta que entre los años 2003 y 2006 existió el programa de reincorporación a la vida civil (PRVC), que era liderado en su momento por el Ministerio del Interior y de Justicia. De igual manera, con las desmovilizaciones colectivas y masivas del año 2006, el programa se congestionó y entró en crisis, lo que obligó a que se creara en el 2006 la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración. En medio de la implementación del proceso, se evidenció, en primer lugar, la necesidad de crear programas de reincorporación para desmovilizados de rango bajo que contemplara dimensiones mucho más amplias que el antiguo PRVC, y que tuviera una duración más prolongada en el tiempo (Ley 1424 de 2010).

diferenciado que respondiera a sus necesidades concretas. Así, la Ley 1592 encargó a la ACR el desarrollo de una ruta de reintegración especial para estos postulados(as). En consecuencia, se aclaró que los postulados(as) no pueden ser atendidos bajo la ruta de reintegración diseñada para desmovilizados comunes (regulada anteriormente por las resoluciones 163 de 2011 y 0754 de 2013). De igual manera, la Ley 1592 eliminó la posibilidad de que dentro de la ruta de reintegración particular para postulados(as) existieran subsidios para proyectos productivos y determinó que el proceso de reintegración sería obligatorio, por lo que al postulado que no participara en la ruta, podría revocársele el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento<sup>91</sup>.

Tras las modificaciones introducidas por la Ley 1592, la ACR, a través de la resolución 1724 de 2014, creó la ruta especial de reintegración para postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz. De acuerdo con la información suministrada por la ACR, y según lo establecido por el artículo segundo de la resolución 1724<sup>92</sup>, los postulados(as) que han recobrado su libertad se encuentran participando en esta ruta especial de reintegración.

En el trabajo realizado con población privada de la libertad y postulada al procedimiento de Justicia y Paz, se ha encontrado la necesidad de conocer todas las implicaciones de la ruta de reintegración a la que se tiene acceso una vez un postulado recupera su libertad. Particularmente, es necesario clarificar las siguientes dudas comunes:

### ¿En qué consiste el Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz de la Agencia Colombiana para la Reintegración?

La ACR tiene a su cargo el proceso de reintegración de las personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley. Para ello, ha establecido un proceso especial de reintegración para los postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz que recobren la libertad, a través del cual se les ofrecen oportunidades para que se reincorporen a la sociedad y ejerzan de manera autónoma su ciudadanía.

En cumplimiento del párrafo del artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, dicha entidad, mediante la **Resolución 1724 de 2014**, diseñó un *Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia*, el cual tiene una

<sup>91</sup> De acuerdo con el artículo 185: una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...) 3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley (...).

<sup>92</sup> Según el cual el postulado tiene 30 días calendario para presentarse ante la ACR y vincularse a la Ruta de Reintegración.



duración máxima de siete años. No obstante, existen unos tiempos mínimos de permanencia que son obligatorios, so pena de que se revoquen los beneficios penales consagrados en Justicia y Paz, los cuales dependen de la forma en que el postulado haya recobrado su libertad.

Así, los postulados(as) que recobren su libertad por la sustitución de la medida de aseguramiento deberán permanecer de forma obligatoria por un periodo de siete años. Por otro lado, los postulados(as) que recobren su libertad por medio del beneficio de la *libertad a prueba*, deberán permanecer obligatoriamente en el proceso de reintegración por un periodo mínimo equivalente al periodo de libertad a prueba que les fue impuesto.

El *Proceso de Reintegración Especial* para Postulados a la Ley de Justicia y Paz, está conformado por dos etapas<sup>93</sup>:

- **Estabilización y caracterización:** esta es la fase inicial del proceso de reintegración y tiene una duración de un año. Tiene la finalidad de “dar acompañamiento, asistencia y orientación” al postulado participante. En esta fase el postulado recibe una serie de apoyos económicos<sup>94</sup>. El postulado puede voluntariamente renunciar a dichos apoyos económicos si es su deseo.

- **Ruta de reintegración con eje reconciliador:** esta es la etapa final del proceso, y tiene como finalidad la reintegración plena del postulado a la vida social, económica y política, en función tanto de su proyecto de vida como de su contexto. Para esto cada participante elabora de manera conjunta un plan con la ACR, que busca brindar una atención personalizada en función del proyecto de vida del individuo y de las características de su contexto. Dicho plan debe ser integral y abarca ocho dimensiones: seguridad, personal, familiar, habitabilidad, salud, ciudadanía, productiva y educativa. Esta ruta implica ciertos beneficios para los participantes, pero también el cumplimiento de algunos compromisos.

Al diseñarse la ruta de un participante en el Proceso de Reintegración se busca que, mediante un ejercicio de concertación entre esa persona y la ACR, se obtenga un esquema de actividades acorde con las opciones reales del individuo en relación al proyecto de vida deseado, sin perder de vista la forma como están reglamentados los beneficios sociales, económicos y jurídicos del Proceso de Reintegración.

Este *Proceso de Reintegración Especial* para Postulados a la Ley de Justicia

<sup>93</sup> Decreto 1391 de 2011 y Resolución 1724 de 2014.

<sup>94</sup> Para conocer los montos, condiciones y requisitos de dichas ayudas económicas, consultar los artículos 6 y 22 de la Resolución 1724 de 2014.

y Paz tiene un enfoque especial, y pretende articularse con el proceso de resocialización que ha llevado a cabo cada postulado estando privado de la libertad. En ese orden de ideas, hace parte de una política pública adelantada por varias entidades oficiales en la búsqueda de la final reintegración económica, política y social de los excombatientes.

### Importante tener en cuenta que...

- El postulado que obtenga su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento y luego sea beneficiario de la libertad a prueba, deberá cumplir de forma obligatoria el tiempo establecido para esta última figura, es decir, un tiempo mínimo equivalente al periodo de libertad a prueba determinado para el caso en particular. Es decir, no se suman los tiempos de permanencia mínima.
- Superado el periodo de duración obligatoria, el postulado podrá continuar de manera voluntaria. No obstante, la entrega de ayudas económicas solo opera hasta los siete años.
- Los postulados(as) que recobran la libertad por alguna de las dos figuras consagradas para ello, sustitución de la medida de aseguramiento y

libertad a prueba, tienen un plazo de 30 días para vincularse al Proceso de Reintegración *Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz*<sup>95</sup>; obligación que, si no se cumple, da lugar a la revocatoria del respectivo beneficio.

- La ACR envía periódicamente la información del estado de cumplimiento de los compromisos del proceso de reintegración a las autoridades judiciales de Justicia y Paz<sup>96</sup>, a fin de que estas examinen el cumplimiento o no de las obligaciones de los(as) postulados(as) en este sentido.

### ¿Qué beneficios recibe la población desmovilizada en proceso de reintegración de Justicia y Paz?

El Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz ofrece **beneficios sociales y económicos** a la población desmovilizada en proceso de reintegración. Estos se ofrecen de manera temporal en razón a que solo se otorgan en el momento inicial de la reintegración del individuo a la vida civil, de acuerdo con los parámetros definidos por la ACR. Los beneficios otorgados por esta entidad no son derechos adquiridos de los postulados que recobran la libertad, sino que están

<sup>95</sup> Resolución 1724 de 2014 de la ACR.

<sup>96</sup> Resolución 1724 de 2014 de la ACR.

condicionados al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el programa de reintegración. En ese sentido, se consideran como incentivos que otorga el Estado a quienes demuestren efectivamente su intención de reintegrarse a la vida civil, y son así mismo -como se ha visto- requisito para mantener los beneficios de Justicia y Paz.

En lo que respecta a los **beneficios sociales**, la ACR realiza un acompañamiento psicosocial al participante, con el fin de construir las bases que le permitan superar las condiciones de vulnerabilidad y desarrollar su proyecto de vida. Igualmente, la ACR adelanta las gestiones tendientes a lograr la afiliación del participante y de su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud y promueve el acceso, permanencia y avance del participante en el sistema educativo. La ACR también se encarga de fomentar el acceso del participante a programas de formación para el trabajo y el dominio de operaciones técnicas y ocupacionales, en aras de brindarle herramientas que le permitan ingresar al mercado laboral.

Por su parte, en cuanto a los **beneficios económicos**, los cuales se otorgan a los participantes que cumplan con ciertos requisitos definidos por la ACR, estos tienen como fin brindar un apoyo a los participantes que les permita acceder y construir fuentes de generación de ingresos. Por ejemplo, la financiación de un plan de negocio, la adquisición de una

vivienda o el cubrimiento de los gastos de matrícula para aquellos que optaron por acceder al sistema de educación profesional.

## ¿Cómo se termina el Proceso de Reintegración Especial para personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz?

El proceso, y por tanto los beneficios en él consagrados, se pueden dar por terminados en los siguientes casos:

- **Cumplimiento de los compromisos del proceso de reintegración:** se entiende que se termina el proceso cuando el postulado beneficiario, además de cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia obligatoria, según su caso, ha cumplido con las condiciones, actividades y proyectos establecidos por la ACR para cada una de las etapas o periodos del proceso especial de resocialización.
- **Pérdida de beneficios del proceso de reintegración por causal sobreviniente:** se consideran causales sobrevinientes para la pérdida de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración, las siguientes:
  - Condena penal, mediante sentencia ejecutoriada, por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización.

- Revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento.
  - Revocatoria del beneficio de la libertad a prueba.
  - Exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz.
- **Renuncia voluntaria del postulado(a) al proceso de reintegración:** es importante aclarar que se habla de la renuncia del postulado al Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz, y no del procedimiento de renuncia a Justicia y Paz. Cabe anotar que dicha dejación del proceso de reintegración solo procede en el momento en que ya se ha cumplido con el tiempo mínimo obligatorio de permanencia, por lo que constituye la renuncia a continuar con el proceso y no un incumplimiento al deber de permanencia mínima en el mismo.
  - Fallecimiento del postulado

### Importante tener en cuenta que...

La terminación del proceso de reintegración y la pérdida de beneficios la declara, en única instancia (es decir, sin que se pueda imponer recurso alguno o contradecir la decisión), el director de la ACR, mediante un acto administrativo en el que declare la ocurrencia de la causal de terminación y declare la misma.





---

 **MINJUSTICIA**

---



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL  
PARA LAS  
MIGRACIONES**